

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:
SUP-REC-824/2014**

**RECURRENTE:
PEDRO ESCÁRCEGA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Pedro Escárcega Pérez contra la sentencia de seis de marzo de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números

de expedientes SX-JDC-45/2014 y sus acumulados SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

2. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Por oficio IEEPCO/DESNI/408/2013, de doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requirió al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

3. Oficio del Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. El veintiséis de abril del año inmediato anterior, se recibió en la Oficialía de Partes del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio SJO/194/2013 datado el veinticinco del citado mes y año, mediante el cual la autoridad municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto llevar a cabo una reunión de trabajo con cada uno de los aspirantes a participar en la elección de concejales al municipio señalado.

4. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Por oficio IEEPCO/DESNI/765/2013, de dos de mayo de dos mil trece, en respuesta al diverso oficio descrito en el punto que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en respuesta a lo solicitado por el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, lo convocó para que se presentara en las instalaciones de esa Dirección a las diez horas del dieciséis de mayo siguiente, a fin de tratar temas relacionados con su oficio, así como para fijar fecha para la reunión con los aspirantes a participar en la elección de concejales.

5. Primera reunión de trabajo. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se verificó la reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que participaron la Directora Ejecutiva de la referida Dirección, personal adscrito al propio

SUP-REC-824/2014

Instituto, el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, así como ciudadanos del municipio referido, estos últimos listados en la siguiente tabla:

N°.	CIUDADANOS.
1.	Cirilo Ramírez Jiménez.
2.	Esteban Alvarado Toledo.
3.	Porfirio Acevedo Cruz.
4.	Valerio Martínez José.
5.	Socorro Simón Cruz.
6.	Ricardo Pérez Jiménez.
7.	Armando Erik Jarquín Ignacio.
8.	Carlos Alberto Jarquín Ignacio.
9.	Pedro Escárcega Pérez.
10.	María Guadalupe Escárcega Pérez.
11.	Noé Fermín Hernández.
12.	Eucario Castro José.
13.	Margarita Enrique Ramírez.
14.	Javier Ignacio Flores.
15.	Alejandro Acevedo Jiménez.

En la reunión de mérito se establecieron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan respetarse mutuamente en todas y cada una de las reuniones de trabajo en que tengan que participar, así también, únicamente se tratará (sic) lo referente al tema electoral.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan que en la próxima reunión es para tratar lo referente al nombramiento del Comité de Usos y Costumbres quien se encargara (sic) del proceso electoral ordinario para nombrar a los Concejales Municipales para el trienio 2014-2016, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día viernes 24 de mayo del año en curso a las 11:00 horas, en la Localidad de Montenegro, Santiago Jocotepec, para continuar con las pláticas (sic) tendientes (sic) al nombramiento del Comité de Usos y Costumbres.

CUARTO: *Los aquí presentes acuerdan que el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Jocotepec, convocara (sic) a todos los Agentes Municipales y de Policía para la reunión de trabajo del día Viernes (sic) 24 de mayo del año en curso y hará entrega a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos copia de los acuses de recibido girado (sic) a las Autoridades Auxiliares del Municipio de Santiago Jocotepec, así también los aquí presentes quedan legalmente notificados de la próxima reunión.”*

6. Segunda reunión de trabajo. En atención a lo acordado, el día veinticuatro siguiente, se efectuó la reunión de trabajo en la cual participaron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, autoridades auxiliares, así como ciudadanos del municipio referido, de acuerdo a los listados que se insertan a continuación:

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
1.	Agente Municipal de San Miguel Lachixola.
2.	Agente de Policía de El Porvenir.
3.	Agente de Policía de San Miguel Ecatepec.
4.	Delegado Municipal de Santiago Jocotepec.
5.	Agente Municipal de La Alicia.
6.	Agente de Policía de Arroyo Bobo.
7.	Agente de Policía de Arroyo Tinta.
8.	Agente de Policía de La Esperanza.
9.	Agente de Policía de Linda Vista.
10.	Agente de Policía de Plan de San Luis.
11.	Agente de Policía de Plan Martín Chino.
12.	Agente de Policía de Plan Mata de Caña.
13.	Agente de Policía de Playa Limón.
14.	Agente Municipal de Río Chiquito.
15.	Agente Municipal de San Antonio las Palmas.
16.	Agente de Policía de Paso de San Jacobo.

SUP-REC-824/2014

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
17.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.
18.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Comunal.
19.	Delegado Municipal de Montenegro.
20.	Agente de Policía de San Vicente Arroyo Jabalí.
21.	Agente de Policía de Soledad Vista Hermosa.
22.	Agente de Policía de Luis Echeverría.
23.	Agente de Policía de Cerro Caliente.
24.	Agente de Policía de San José Río Manso (Nuevo Río Manso).
25.	Agente de Policía de El Ojo de Agua.
26.	Agente de Policía de Escárcega.

N°.	CIUDADANOS.
1.	Cirilo Ramírez Jiménez.
2.	Valerio Martínez José.
3.	Simón Socorro Cruz.
4.	Armando Erik Joaquín Ignacio.
5.	Pedro Escárcega Pérez.
6.	Margarita Enrique Ramírez.
7.	Javier Ignacio Flores.
8.	Alejandro Acevedo Jiménez.
9.	Marcelo de la Cruz Agustín.

Después de un amplio diálogo llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Todos los Agentes Municipales, de Policía, Delegados, Autoridad Municipal y aspirantes presentes del Municipio de Santiago Jocotepec acuerdan en nombrar un Comité de Usos y Costumbres, el cual será el encargado de llevar a cabo los trabajos de preparación de la Elección Ordinaria de Concejales Municipales para el periodo 2014-2016.

SEGUNDO: Todos los aquí presentes acuerdan llevar a consulta con sus respectivas asambleas las dos propuestas anteriores, así mismo, levantarán (sic) su acta de asamblea respectiva, misma que harán entrega a este personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en la próxima reunión de trabajo.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan reunirse los días 7

y 8 de junio del año en curso, a las 11:00 horas, en la localidad de Montenegro, para la recepción de las actas correspondientes y continuar con los trabajos tendientes (sic) al nombramiento del Comité de Usos y Costumbres.

CUARTO: Todos los aquí presentes acuerdan que en la próxima reunión de trabajo, únicamente estarán presentes los Agentes Municipales, de Policía, Delegados, Autoridad Municipal y aspirantes del Municipio de Santiago Jocotepec.

QUINTO: Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo y la Autoridad Municipal solo convocara (sic) a las cuatro Agencias que no asistieron a la presente reunión de trabajo.”

7. Tercera reunión de trabajo..De conformidad con lo determinado en la junta anterior, el siete de junio de dos mil trece, se celebró otra reunión de trabajo con personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, autoridades auxiliares, así como ciudadanos del municipio referido, atento a los listados que se insertan a continuación:

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
1.	Agente Municipal de San Miguel Lachixola.
2.	Agente de Policía de El Porvenir.
3.	Agente de Policía de la Isla.
4.	Delegado Municipal de Santiago Jocotepec.
5.	Agente Municipal de La Alicia.
6.	Agente de Policía de Arroyo Bobo.
7.	Agente de Policía de Arroyo Tinta.
8.	Agente de Policía de La Esperanza.
9.	Agente de Policía de Linda Vista.
10.	Agente de Policía de Plan de San Luis.
11.	Agente de Policía de Plan Martín Chino.
12.	Agente de Policía de Plan Mata de Caña.
13.	Agente de Policía de Playa Limón.

SUP-REC-824/2014

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
14.	Agente Municipal de Río Chiquito.
15.	Agente Municipal de San Antonio las Palmas.
16.	Agente de Policía de Paso de San Jacobo.
17.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.
18.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Comunal.
19.	Delegado Municipal de Montenegro.
20.	Agente de Policía de San Vicente Arroyo Jabalí.
21.	Agente de Policía de Soledad Vista Hermosa.
22.	Agente de Policía de Luis Echeverría.
23.	Agente de Policía de San José Río Manso (Nuevo Río Manso).
24.	Agente de Policía de El Ojo de Agua.
25.	Agente de Policía de Escárcega.

N°.	CIUDADANOS.
1	Cirilo Ramírez Jiménez.
2	Valerio Martínez José.
3	Simón Socorro Cruz.
4	Pedro Escárcega Pérez.
5	Margarita Enrique Ramírez.
6	Javier Ignacio Flores.
7	Alejandro Acevedo Jiménez.
8	Marcelo de la Cruz Agustín.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Todos los aquí presentes acuerdan que la Asamblea General Masiva de elección del Comité de Usos y costumbres será el día 23 de junio de 2013, a partir de las 10:00 horas en la Delegación Municipal de Montenegro, Santiago Jocotepec, Oaxaca.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan que el Presidente Municipal Constitucional en coordinación con su cabildo instalen legamente la asamblea de elección del comité de usos y costumbres, acto seguido se nombre a la mesa de los debates, por ser esta (sic) la costumbre de nuestra comunidad.

TERCERO: Todos los aquí presentes acuerdan que el órgano encargado de conducir la Asamblea General Masiva de Elección del Comité de Usos y Costumbres, será la mesa

de los debates que se nombre en dicha asamblea, en coordinación con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO: Los aquí presentes acuerdan que el comité (sic) de Usos Costumbres estará integrado por un Presidente, un secretario, un tesorero y seis escrutadores, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

QUINTO: Los aquí presentes acuerdan y aceptan que seis funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, apoyen a la mesa de debates el día de la asamblea general de elección del comité (sic) de Usos y Costumbres, como escrutadores.

SEXTO: Los aquí presentes acuerdan que las personas que podrán emitir su voto serán ciudadanos mayores de 18 años, quienes se identificaran (sic) con su credencial de elector o a falta de esta (sic) con su constancia de origen y vecindad expedida por la autoridad de su localidad y acompañada de copia y/o original del acta de nacimiento.

SÉPTIMO: Todos los aquí presentes acuerdan que la forma de votación será por medio filas (sic) de ciudadanos que simpaticen con el candidato de su preferencia, para que forme parte del Comité de Usos y Costumbres, el conteo lo realizara (sic) los escrutadores designados en la Asamblea, en coordinación con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OCTAVO: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día trece de junio del año dos mil trece a las once horas, en este mismo local, para la elaboración y firma de la convocatoria de elección del Comité de Usos y Costumbres.

NOVENO: Los aquí presentes acuerdan que la publicación de la convocatoria de elección del comité (sic) de Usos y Costumbres se haga el día catorce de junio del año en curso, en los lugares públicos y más concurridos de todas y cada una de las localidades del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, así mismo se hará el perifoneo correspondiente.

DECIMO: Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo y la Autoridad Municipal únicamente convocara (sic) a las cinco Agencias que no asistieron a la presente reunión.”

8. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria.

En cumplimiento a los acuerdos referidos en el punto que

SUP-REC-824/2014

antecede, el trece de junio de dos mil trece, se emitió la convocatoria para participar en la Asamblea General Comunitaria donde se elegiría al Comité de Usos y Costumbres que sería el encargado de preparar y desarrollar la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

9. Integración del Comité de Usos y Costumbres. El veintitrés de junio posterior, se verificó la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para elegir a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres que se encargaría de la preparación de la elección de concejales.

El aludido Comité quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO.	NOMBRE.
Presidente.	Eugenio Vidal Justo.
Secretario.	Salvador Salinas Martínez.
Tesorero.	Bernardo Rosales Ojeda.
Vocal.	Remigio Jiménez Mendoza.
Vocal.	Javier Pérez Jiménez.
Vocal.	Cuauhtémoc Toledo Ramírez
Vocal.	Tereso Castro José.
Vocal.	Roberto Simón Manuel.

10. Cuarta reunión de trabajo. El veinticinco de junio de dos mil trece, se celebró una reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec,

Choapam, Oaxaca, y el Comité de Usos y Costumbres, llegando a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Los aquí presentes, por unanimidad, acuerdan que la fecha para llevar a cabo la asamblea de elección para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, para el trienio 2014-2016, sea el 13 de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO: Los aquí presentes, manifiestan estar de acuerdo en continuar dialogando, para tomar los acuerdos necesarios, para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, para el trienio 2014-2016, por lo cual proponen se lleve a cabo una próxima reunión para el día miércoles 10 de julio a las 11:00 horas, en la Delegación Municipal de Montenegro, Santiago Jocotepec, Oaxaca.

TERCERO: Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.”

11. Quinta reunión de trabajo. El diez de julio del año inmediato anterior, se realizó una reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y el Comité de Usos y Costumbres de dicha localidad, arribando a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan consultar con las asambleas comunitarias, la forma de elección y los requisitos que deben reunir los aspirantes a Concejales Municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos (sic).

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan llevar a cabo una reunión el día domingo 14 de julio del presente año, a las 10:00 horas, en la Delegación de Montenegro, con los Agentes Municipales y de Policía de Santiago Jocotepec, para definir el calendario de las asambleas comunitarias,

SUP-REC-824/2014

para tratar lo relacionado al acuerdo primero.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan que el Comité de Usos y Costumbres, convocara a todos los Agentes Municipales y de Policía, con el apoyo de la Autoridad Municipal de Santiago Jocotepec, para la reunión de trabajo del día domingo 14 de julio del presente año.

CUARTO: Todos los aquí presentes quedan legalmente notificados para la próxima reunión de trabajo.”

12. Sexta reunión de trabajo. El catorce de julio de dos mil trece, se efectuó otra reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, su correspondiente Comité de Usos y Costumbres, así como diversas autoridades auxiliares, estos últimos listados en la siguiente tabla:

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
1.	Agente Municipal de San Miguel Lachixola.
2.	Agente de Policía de El Porvenir.
3.	Agente de Policía de San Miguel Ecatepec.
4.	Delegado Municipal de Santiago Jocotepec.
5.	Agente Municipal de La Alicia.
6.	Agente de Policía de Arroyo Bobo.
7.	Agente de Policía de La Esperanza.
8.	Agente de Policía de Linda Vista.
9.	Agente de Policía de Plan de San Luis.
10.	Agente de Policía de Plan Martín Chino.
11.	Agente de Policía de Plan Mata de Caña.
12.	Agente de Policía de Playa Limón.
13.	Agente Municipal de Río Chiquito.
14.	Agente de Policía de Paso de San Jacobo.
15.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.
16.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Comunal.
17.	Delegado Municipal de Montenegro.

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
18.	Agente de Policía de San Vicente Arroyo Jabalí.
19.	Agente de Policía de Luis Echeverría.
20.	Agente de Policía de Cerro Caliente.
21.	Agente de Policía de San José Río Manso (Nuevo Río Manso).
22.	Agente de Policía de El Ojo de Agua.
23.	Agente de Policía de Escárcega.
24.	Agente de Policía de Piedra de Parroquín.
25.	Agente de Policía de la Isla.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Todos los aquí presentes acuerdan que el comité de usos y costumbres (sic) recorra las comunidades para determinar la forma de elección de los concejales municipales (sic) para el trienio 2014-2016.

SEGUNDO: Todos los aquí presentes acuerdan que los requisitos de elegibilidad para los aspirantes a concejales municipales (sic) sea únicamente los que establece la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su artículo 113.

TERCERO: Todos los aquí presentes acuerdan someter a asambleas comunitarias la propuesta de que para integrar el cabildo (sic) 2014-2016, el candidato que llegue a ocupar el segundo lugar en la elección se integre a la planilla ganadora, ocupando una regiduría dentro del Ayuntamiento Municipal (sic).

CUARTO: Todos los aquí presentes acuerdan que la próxima administración municipal solicitara (sic) el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para el efecto de que se trabaje en el Catalogo Municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

QUINTO: Todos los aquí presentes acuerdan que el Comité de Usos y Costumbres trabajara (sic) en el calendario de recorrido a sus comunidades y se les notificara (sic) lo más pronto posible a cada autoridad la fecha en que acudirán a sus asambleas comunitaria, dentro del plazo del 15 de julio al 15 de agosto.

SEXTO: Todos los aquí presentes acuerdan que los días 17 y 18 agosto se reunirá el comité de usos y costumbres con

SUP-REC-824/2014

personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para continuar con los trabajos de elección de concejales municipales (sic); así también el 20 de agosto se hará la publicación de la convocatoria de la elección de concejales municipales (sic) 2014-2016, del 5 al 12 de septiembre será el registro de planillas, del 12 de septiembre al 12 de octubre presentación de las planillas en cada una de las comunidades y el 13 de octubre día de la jornada electoral.”

13. Oficio del Presidente Municipal de Santiago Jocotepec. El dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el oficio OF/MSJ/PM/333 de fecha trece del citado mes y año, mediante el cual la autoridad municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, que el *Comité de Usos y Costumbres* acordó que la fecha para efectuar la Asamblea de elección de concejales sería el trece de octubre de ese año.

14. Séptima reunión de trabajo. De conformidad con lo acordado en la anterior junta, el diecisiete de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres y autoridades auxiliares, estas últimos listadas en la siguiente tabla:

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
-----	-------------------------

N°.	AUTORIDADES AUXILIARES.
1.	Agente Municipal de San Miguel Lachixola.
2.	Agente de Policía de El Porvenir.
3.	Delegado Municipal de Santiago Jocotepec.
4.	Agente Municipal de La Alicia.
5.	Agente de Policía de Arroyo Bobo.
6.	Agente de Policía de La Esperanza.
7.	Agente de Policía de Linda Vista.
8.	Agente de Policía de Plan de San Luis.
9.	Agente de Policía de Plan Martín Chino.
10.	Agente de Policía de Playa Limón.
11.	Agente Municipal de Río Chiquito.
12.	Agente de Policía de Paso de San Jacobo.
13.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.
14.	Agente de Policía de San Pedro Tepinapa Comunal.
15.	Delegado Municipal de Montenegro.
16.	Agente de Policía de San Vicente Arroyo Jabalí.
17.	Agente de Policía de Cerro Caliente.
18.	Agente de Policía de San José Río Manso (Nuevo Río Manso).
19.	Agente de Policía de El Ojo de Agua.
20.	Agente de Policía de Escárcega.
21.	Agente de Policía de Piedra de Parroquín.
22.	Agente de Policía de la Isla.
23.	Agente Municipal de San Antonio las Palmas.
24.	Agente de Policía de Rancho el Palmar.
25.	Agente de Policía de Arroyo Tinto.
26.	Agente de Policía Bayley.
27.	Agente de Policía de Soledad Vista Hermosa.

En la reunión se determinó:

PRIMERO: Todos los presentes acuerdan llevar a cabo la elección ordinaria de concejales municipales (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, mediante Asambleas Comunitarias en forma simultánea el día 13 de octubre de año dos mil trece.

SEGUNDO: Todos los presentes acuerdan que por esta ocasión la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2016 se realice mediante planillas.

TERCERO: Todos los presentes acuerdan que conforme a

SUP-REC-824/2014

los resultados de las asambleas comunitarias no habrá integración del segundo lugar a la planilla ganadora, por lo tanto, la planilla que obtenga el primer lugar el día de la elección ordinaria, será aquella que gobierne en el Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2106.

CUARTO: Todos los presentes acuerdan que convocaran (sic) a las asambleas comunitarias de elección ordinaria los delegados municipales y las autoridades auxiliares de cada localidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO: Todos los presentes acuerdan que se realizaran (sic) 30 Asambleas Comunitarias simultaneas en las siguientes localidades:

N/P	NOMBRE /CARGO	N/P	NOMBRE /CARGO
1	Agencia Municipal de Rio Chiquito.	2	Agencia Municipal San Antonio las Palmas.
3	Agencia de Policía Arroyo Bobo.	4	Agencia de Policía El Porvenir.
5	Agencia de Policía pasó de San Jacobo.	6	Agencia de Policía Luis Echeverría Álvarez.
7	Agencia Policía San Pedro Tepinapa Ejidal.	8	Agencia de Policía San Pedro Tepinapa Comunal.
9	Agencia de Policía San Vicente Arroyo Jabalí.	10	Agencia de Policía San Miguel Lachixola.
11	Agencia de Policía de Nuevo San José Rio Manso.	12	Agencia de Policía Linda Vista.
13	Agencia de Policía San Miguel Ecatepec.	14	Agencia de Policía de Ojo de Agua.
15	Agencia de Policía la Alicia	16	Agencia de Policía de Arroyo Tinto
17	Agencia de Policía La Esperanza	18	Agencia de Policía de la Isla.
19	Agencia de Policía Bayley	20	Agencia de Policía de la Colonia Escarcega
21	Agencia de Policía Piedra de Parroquín.	22	Agencia de Policía Plan San Luis.
23	Agencia de Policía Plan Mata de Caña.	24	Agencia de Policía de Playa Limón.
25	Agencia de Policía Soledad Vista Hermosa.	26	Agencia de Policía Plan Martin Chino.

N/P	NOMBRE /CARGO	N/P	NOMBRE /CARGO
27	Agencia de Policía de Cerro Caliente.	28	Agencia de Policía de Rancho el Palmar.
29	Delegación Municipal de Santiago Jocotepec (Cabecera Municipal)	30	Delegación Municipal de Montenegro.

SEXTO: Todos los presentes acuerdan que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuvará en cada una de las asambleas comunitaria de elección como escrutadores.

SÉPTIMO: Todos los presentes acuerdan que el horario para las Asambleas Comunitarias de Elección Ordinaria, se instalaran (sic) a partir de las 08:00 horas (ocho de la mañana) y cerraran a las 16:00 horas y o (sic) hasta que el ultimo (sic) ciudadano formado vote.

OCTAVO: Las partes presentes acuerdan que la instalación de las Asambleas Comunitarias de Elección Ordinaria, estará a cargo de las autoridades de cada localidad, en coadyuvancia con dos funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y un representante de cada planilla legalmente registrada; el traslado de las actas de asamblea de cada localidad la hará el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que estuvo en la asamblea.

NOVENO: Todos los presentes acuerdan que podrán emitir su voto todas aquellas personas que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca, y que aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca. Para el caso de aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados de Santiago Jocotepec, y que cuenten con su credencial de elector, con domicilio dentro del municipio en mención, estos serán anotados al final de dicho padrón comunitario, en un espacio, donde anotaran su nombre y el folio de la credencial de elector, así también, podrán votar todos aquellos que tengan su comprobante del trámite ante el IFE (sic).

DECIMO (sic): Todos los presentes acurdan (sic) sustituir los pizarrones por lonas de aproximadamente un metro cuadrado, donde aparezca la foto y el nombre del candidato y sobre ella se haga el voto para dar mayor certeza y legalidad al procedimiento.

SUP-REC-824/2014

DECIMO PRIMERO (sic): Todos los presentes acuerdan que la forma de emitir su voto, será de la siguiente manera: una vez instaladas las Asambleas Comunitarias de Elección, el órgano responsable de presidir la misma, dará a conocer a los asambleístas las planillas contendientes, posterior a esto, pasara cada uno de los votantes y pondrá una raya en la lona el candidato de su preferencia y de esta forma se contabilizaran sus votos, una vez emitido el voto se les impregnara el dedo pulgar derecho con tinta indeleble.

DECIMO SEGUNDO (sic): Los aquí presentes acuerdan a hacer (sic) extensiva la convocatoria de Elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento (sic), a todos los ciudadanos de sus respectivas localidades.

DECIMO TERCERO (sic): Los aquí presentes acuerdan en dar las facilidades a todas y cada una de las planillas que se lleguen a registrar, para el efecto de que den a conocer sus propuestas de trabajo en las localidades que cada uno representa.

DECIMO CUARTO (sic): Los aquí presentes acuerdan que el registro de las planillas será del cinco al doce de septiembre del año dos mil trece, en un horario de nueve a trece horas, en el interior del palacio municipal de Santiago Jocotepec, ubicado en la delegación municipal (sic) de Montenegro.

DECIMO QUINTO (sic): Los aquí presentes acuerdan que la recepción y conteo de todas las actas de Asambleas Comunitarias de Elección Ordinaria, se hará en la Delegación Municipal de Montenegro Santiago Jocotepec, Oaxaca, el día domingo trece de octubre del presente año, a partir de las 08:00 horas, así también se dará seguimiento al desarrollo de cada una de las asambleas.

DECIMO SEXTO (sic): Los aquí presentes aprueban la convocatoria para las Asambleas Comunitarias de Elección Ordinaria de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

DECIMO SÉPTIMO (sic): Todos los presentes acuerdan publicar la convocatoria a partir del día martes 20 de agosto del año en curso, en los lugares más concurridos del Municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

DECIMO OCTAVO (sic): Todos los presentes acuerdan que el comité de usos y costumbres (sic) y el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO (sic) se reúnan los días 11,12 y 13 de septiembre del año en curso a las 14:00 horas, para continuar con los trabajos tendientes (sic) a la celebración de la elección

ordinaria de Santiago Jocotepec, Oaxaca.

DÉCIMO NOVENO (sic): Los aquí presentes se comprometen a respetar los acuerdos tomados y los resultados de las Asambleas comunitarias de elección ordinaria de Concejales Municipales del día 13 de octubre del año dos mil trece.”

15. Convocatoria. En cumplimiento a los acuerdos referidos en el punto que antecede, el diecisiete de agosto de dos mil trece, se emitió la convocatoria para participar en la elección de concejales municipales en el Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, la cual fue emitida por el Presidente Municipal, Regidores y autoridades auxiliares del citado Ayuntamiento, así como el Comité de Usos y Costumbres, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

16. Octava reunión de trabajo. Con el objeto de continuar los trabajos tendentes a la celebración de la elección de concejales, el doce de septiembre de dos mil trece, se celebró una diversa reunión entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres, y los candidatos Cirilo Ramírez Jiménez, Margarita Enrique Ramírez, Javier Ignacio Flores y Pedro Escárcega Pérez, en la cual se decidió aprobar el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos mencionados.

El Comité de Usos y Costumbres y el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acordaron reunirse los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil trece a las once horas en la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para continuar con la preparación de la elección.

También determinaron que cada uno de los candidatos designaría un representante ante el Comité de Usos y Costumbres, así como dos en cada una de las Asambleas de Elección.

17. Novena reunión de trabajo. El posterior diecinueve de septiembre, tuvo verificativo otra junta de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Secretario Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres de dicha comunidad, en la cual se llegó a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan aprobar el registro de los siguientes representantes ante el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec:

- 1.- Ricardo Pérez Jiménez, representante de la candidata Margarita Enrique Ramírez.
- 2.- Irineo Calderón Valadez, representante del candidato Pedro Escarcega (*sic*) Pérez.

3.- Jesús Ramírez Cruz y Armando Jarquin (*sic*) Ignacio, representantes del candidato Javier Ignacio Flores.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan aprobar el registro de los 60 representantes ante las Asambleas Comunitarias de elección del Municipio de Santiago Jocotepec, del candidato Javier Ignacio Flores, mismos que mediante escrito, se anexa a la presente minuta.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan que el día miércoles **25 de septiembre de 2013**, el Presidente, Secretario y Tesorero, integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec, acudirán a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para hacer entrega de la documentación relativa al proceso electoral ordinario del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca.

CUARTO: Los aquí presentes acuerdan reunirse para los días (*sic*) 27 y 28 de septiembre del presente año, a las once horas, en el espacio que utiliza el Comité de Usos y Costumbres en la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; con la finalidad de hacer entrega de los nombramientos de los representantes acreditados ante las Asambleas Comunitarias de elección, así como, continuar con la recepción de la documentación de los representantes que faltan por acreditarse ante el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca.

QUINTO: Los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, acuerdan convocar a los candidatos al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca, para los **días** 27 y 28 de septiembre, a las once horas, para tratar asuntos relacionados al proceso electoral."

18. Décima reunión de trabajo. El veintiocho de septiembre de dos mil trece, se celebró diversa reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, y los representantes de los candidatos acreditados ante el mismo, alcanzando los siguientes

acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan requerir al representante del candidato Pedro Escarcega (sic) Pérez, para que a más tardar el día 8 de octubre del presente año, haga entrega del escrito donde designe a sus representantes ante las asambleas comunitarias de elección de fecha 13 de octubre del 2013. Así mismo se aprueba el registro de los 60 representantes ante las Asambleas Comunitarias de elección del Municipio de Santiago Jocotepec, de los candidatos (sic) Margarita Enrique Ramírez y Cirilo Ramírez Jiménez, mismos que se anexan a la presente minuta.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan reunirse para los días (sic) 8 y 9 de octubre del presente año, a las once horas, en el espacio que utiliza el Comité de Usos y Costumbres en la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; con la finalidad de firmar el pacto de civilidad entre los candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca; para lo cual el Comité de Usos y Costumbres los convocara (sic) a la brevedad posible.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan que en las próximas reuniones de trabajo de fecha 8 y 9 de octubre, se acordara (sic) lo referente a los ciudadanos que emitirán su voto por medio del talón que les expide el I.F.E. (sic), y subsanar las inquietudes relacionado (sic) a ello.

CUARTO: Los aquí presentes acuerdan aprobar el registro del siguiente representante ante el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec:

1.- Justino Ojeda Mendoza, Representante (sic) del Candidato (sic) Cirilo Ramírez Jiménez.”

19. Undécima reunión de trabajo. El ocho de octubre de dos mil trece, tuvo verificativo otra reunión de trabajo donde participó el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Secretario Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, así como los

representantes de los candidatos acreditados ante el mismo, arribando a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan modificar el acuerdo Noveno de la minuta de trabajo de 17 de agosto del año en curso, que establecía “Todos los presentes acuerdan que podrán emitir su voto todas aquellas personas que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca, y que aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca. Para el caso de aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados de Santiago Jocotepec, y que cuenten con su credencial de elector, con domicilio dentro del municipio en mención, estos (sic) serán anotados al final de dicho padrón comunitario, en un espacio, donde anotaran (sic) su nombre y el folio de la credencial de elector, así también, podrán votar todos aquellos que tengan su comprobante de trámite ante el IFE (sic)” para quedar de la siguiente forma:

“Todos los presentes acuerdan que podrán emitir su voto todas aquellas personas que cuenten con su credencial de elector en original con domicilio dentro del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca, y que aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados del municipio (sic) de Santiago Jocotepec, Oaxaca. Para el caso de aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista de ciudadanos empadronados de Santiago Jocotepec, y que cuenten con su credencial de elector, con domicilio dentro del municipio en mención, estos (sic) serán anotados al final de dicho padrón comunitario, en un espacio, donde anotaran (sic) su nombre y el folio de la credencial de elector.”

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan hacer del conocimiento el acuerdo anterior a todos los ciudadanos de las Localidades que integran el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapám (sic), Oaxaca.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan validar y como consecuencia firmar el Pacto de Civilidad y Concordia, para el presente proceso electoral de Santiago Jocotepec, Choapám (sic), Oaxaca, mismo que se ordena hacer del conocimiento a todos los ciudadanos de las Localidades que integran el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapám (sic), Oaxaca.

CUARTO: Los aquí presentes acuerdan que personal del

SUP-REC-824/2014

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que estén presentes en cada una de las Asambleas Comunitarias de Elección, apoyen a los adultos mayores en caso de que estos no puedan por su propio medio emitir su voto.

QUINTO: Los aquí presentes acuerdan reunirse el día sábado 12 de octubre del presente año, a las 10:00 horas en el espacio que utiliza el Comité de Usos y Costumbres en la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; con la finalidad de hacer entrega del material electoral que se utilizara (*sic*) en las Asambleas Comunitarias de elección, así mismo, *la presentación del personal que coadyuvara (sic) en dichas Asambleas.*

SEXTO: Los aquí presentes acuerdan convocar a todos los Agentes Municipales, de Policía y Delegados Municipales a las trece horas, en el espacio que utiliza el Comité de Usos y Costumbres en la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; con la finalidad de trasladar al personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuvara (*sic*) en las Asambleas de Elección Comunitaria.”

20. Pacto de civilidad y concordia. El propio ocho de octubre del año anterior, los candidatos, el Comité de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Secretario Municipal de dicho ayuntamiento, representantes de los candidatos, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, suscribieron un Pacto de civilidad y concordia con motivo del desarrollo del proceso electoral, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Los Candidatos del municipio (*sic*) de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca, se comprometen en mantener la continuidad del diálogo y la negociación por encima de cualquier otra consideración, evento, incidente o desacuerdo, así como a garantizar su desarrollo regular, ordenado, ininterrumpido y eficaz, hasta la culminación positiva de la Elección Ordinaria (*sic*) de Concejales, y aun

después de conocer los resultados electorales.

SEGUNDO. Se reconoce al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como interlocutor para alcanzar la concordia, entre las partes, cuando se presenten desavenencias durante la preparación, organización y desarrollo de la Elección Ordinaria de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca.

TERCERO. Los actores políticos y candidatos reconocen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Estatal Electoral y Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las únicas autoridades competentes para resolver los eventos, incidentes, desacuerdos o inconformidades, que afecten el desarrollo del proceso electoral y repercutan negativamente en el diálogo y la negociación.

CUARTO. Exhortar a las organizaciones políticas y sociales existentes en el Municipio (*sic*), representantes populares y Autoridades del Municipio (*sic*) y del Estado (*sic*), que se abstengan de operar políticamente en contra o en favor de candidato alguno. Se les pide que en ningún momento declaren ganador a alguno de los competidores.

QUINTO. Los Candidatos (*sic*) y el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec, se comprometen a dar las facilidades a todas y cada una de las planillas que se registraron, para el efecto de que den a conocer sus propuestas de trabajo en cada una de las localidades que conforman dicho Municipio (*sic*).

SEXTO. Los Candidatos (*sic*) al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca, se comprometen (*sic*) a respetar el resultado en base a cada una de las actas de las Asambleas de las Localidades y como consecuencia respetar al candidato ganador.

SÉPTIMO. Los Candidatos al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapám (*sic*), Oaxaca, se comprometen que para el caso de que se suspenda alguna de la Asambleas de Elección (*sic*) en las Localidades, los resultados que hasta el momento se tengan serán tomados como validos.”

21. Duodécima reunión de trabajo. El doce de octubre de dos mil trece, se verificó otra reunión de trabajo

SUP-REC-824/2014

con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Secretario Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, así como los representantes de los candidatos acreditados ante el mismo, alcanzando los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Los aquí presentes acuerdan, que los paquetes electorales con su contenido, a utilizar el día de mañana trece de octubre del año en curso, en la Elección Ordinaria para Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, para el periodo administrativo 2014-2016, queden bajo el resguardo del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designado en cada una de las 30 Asambleas Comunitarias de Elección.

SEGUNDO: Los aquí presentes acuerdan que la recepción y computo (sic) final de las 30 Asambleas Comunitarias de Elección, sea en la Biblioteca Pública de la Delegación de Montenegro, Santiago Jocotepec, Oaxaca.

TERCERO: Los aquí presentes acuerdan, reunirse el día de mañana trece de octubre del año dos mil trece, a las siete horas con treinta minutos en la Biblioteca Pública de la Delegación de *Montenegro, Santiago Jocotepec, Oaxaca, para darle puntual seguimiento a las 30 Asambleas Comunitarias de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, para el periodo administrativo 2014-2016.*”

22. Elección de Concejales Municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. El trece de octubre de dos mil trece, se celebraron las treinta Asambleas Generales Comunitarias para la elección de concejales; se instaló la respectiva sesión permanente con la finalidad de efectuar la vigilancia y seguimiento de las Asambleas de elección y se levantó el acta correspondiente, de la cual se

desprende que se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLAS.	CIRILO RAMÍREZ JIMÉNEZ.	MARGARITA ENRIQUE RAMÍREZ.	JAVIER IGNACIO FLORES.	PEDRO ESCARCEGA PÉREZ.
VOTACION TOTAL.	1,862	115	2,405	2,325

23. Robo de actas y padrón comunitario. Mediante escrito de catorce de octubre del año anterior, los ciudadanos Oscar González Vidal y Wilfrido Martínez Felipe, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informaron a Álvaro Martínez Aparicio funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, sobre los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, vinculados con el robo de actas y padrón comunitario.

24. Escrito de inconformidad de diversos ciudadanos. El día veintiuno siguiente, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca escrito de inconformidad signado por Rafael Bejarano Eufrazio y otros ciudadanos, a través del cual hicieron valer la existencia de diversas irregularidades ocurridas el trece de octubre de dos mil trece, en las asambleas comunitarias que integran el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

25. Escrito de solicitud de validez de elección. El veinticuatro posterior, se presentó ante el referido Instituto escrito signado por Armado Erik Jarquín Ignacio en

representación de Javier Ignacio Flores, candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, mediante el cual solicitó al Consejo General declarara válida la elección de concejales celebrada el trece de octubre de dos mil trece.

26. Oficio de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales. El veinticinco de octubre del año próximo pasado, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el oficio PGJ/FEPADE/374/2013, por medio del cual, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales solicitó a la Directora de Sistemas Normativos Internos de dicho Instituto, se sirviera informara si tenía reporte de algún incidente que pudiera ser constitutivo de delito, relacionado con las elecciones de concejales del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

27. Escrito de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. En esa propia fecha, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un informe rendido por los integrantes del supracitado ayuntamiento, en el que manifestaron lo siguiente:

“Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que no se recibió un solo incidente en algunas (sic) de las 30 asambleas desde que estas fueran aperturadas hasta su Cierre (sic), por tal motivo declaramos que la elección fue válida y que los votantes o electorado del Municipio de

Santiago Jocotepec con total tranquilidad y libertad fueron a emitir su voto a favor del candidato de su elección, por tal motivo reconocemos el acta de cómputo final de las asambleas comunitarias de elección de Concejales Municipales para el periodo 2014-2016 en donde resultó ganador con 2405 votos la planilla encabezada por el C. Javier Ignacio Flores y por las razones expuestas con anterioridad firmamos el acta de cómputo final de dichas asambleas. Recalcamos que las 30 asambleas fueron llevadas con total tranquilidad y en paz, y por haber suscrito los candidatos el acuerdo de paz y concordia donde se obligan a respetar la voluntad del pueblo no importando quien resulte el ganador de la elección así como por haberse llevado a cabo el proceso electoral tal y como lo establece los artículos 255, 256, 257,259,260 y 261 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca solicitamos a ustedes lo siguiente;

UNICO (sic).- Habiendo manifestado lo que nos consta y por haber participado como vigilantes del presente proceso electoral les solicitamos a ustedes la validación de la elección de fecha 13 de octubre del presente año del Municipio de Santiago Jocotepec por haberse llevado a cabo bajo los principios rectores de la materia electoral y posteriormente solicitamos sea entregada la constancia de mayoría al ganador de la elección al C. Javier Ignacio Flores.”

28. Escrito de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. De igual forma, en la data señalada, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca un escrito signado por Salvador Salinas Martínez, Secretario, Bernardo Rosales Ojeda, Tesorero y Cuauhtémoc Toledo Ramírez, Vocal, todos integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en el que solicitaron al Consejo General validar la elección de concejales del municipio multicitado.

29. Primera reunión de conciliación. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a las diecisiete horas con treinta

SUP-REC-824/2014

minutos, se efectuó una reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres, así como los representantes de los candidatos acreditados ante el mismo, llegando a los siguientes acuerdos:

“Primero: Los aquí presentes acuerdan (sic) en que ya no se les convoque mas a reuniones de mediación respecto a los recursos de inconformidad presentados.

Segundo: Los aquí presentes acuerdan (sic) que el presente expediente electoral de la elección ordinaria realizada el trece de octubre del año dos mil trece en Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, sea turnado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ellos determinen los procedente conforme a derecho (sic).”

30. Escrito del ciudadano Javier Pérez Jiménez. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió por la autoridad electoral administrativa local, curso signado por el Vocal del Comité de Usos y Costumbres del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, mediante el cual informo, entre otras cuestiones, respecto de diversos incidentes ocurridos, de manera específica, en torno al hecho de que el cómputo final no se realizó con la documentación original de la elección.

31. Escrito del ciudadano Pedro Escárcega Pérez. El siete siguiente, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca escrito

firmado por Pedro Escárcega Pérez (quien obtuvo el segundo lugar en la contienda, según el cómputo final), por medio del cual manifestó que en el expediente de elección de concejales municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, no existían los originales de las actas de Asamblea Comunitaria de elección ordinaria.

Asimismo, que de acuerdo con la certificación de las actas al carbón que anexaba a su libelo, se corroboraba que fue él quien resultó ganador de la elección de concejales al ayuntamiento, específicamente, a virtud de los resultados consignados en las actas de las Asambleas Generales Comunitarias de elección ordinaria pertenecientes a las comunidades de San Vicente Arroyo Jabalí y San Antonio las Palmas, motivo por el que solicitó que se validara la elección a favor de la planilla que él encabezó.

32. Segunda reunión conciliatoria. El posterior día ocho de noviembre, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres de dicha localidad, los candidatos así como sus representantes, alcanzando el siguiente acuerdo:

“ÚNICO: Los (sic) aquí presentes acuerdan (sic) en que no se les convoque mas (sic) a reuniones de trabajo, que el expediente electoral que se formo (sic) con motivo del

proceso electoral de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, sea turnado al Concejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se pronuncien al respecto conforme a derecho (sic).”

33. Escrito de Margarita Enrique Ramírez. El once de noviembre de dos mil trece, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca escrito firmado por la candidata referida (quien obtuvo el cuarto lugar en la contienda, según el cómputo final), mediante el cual remitió copia certificada de las actas de Asamblea Comunitaria de elección de concejales municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, en el que manifestó que de ellas se desprende que ganó la planilla que encabeza Pedro Escárcega Pérez.

34. Escrito del Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca. El catorce de noviembre del año próximo pasado, se presentó ante la autoridad electoral administrativa local escrito mediante el cual, el Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado veinticinco escritos de diversos Agentes de Policía, Agentes Municipales y Presidente del Consejo de Vigilancia solicitando se validara la elección de concejales municipales llevada a cabo el trece de octubre de ese propio año.

35. Diligencia de inspección de las constancias que obraban en el expediente electoral de Santiago Jocotepec, Choapam,. El catorce de noviembre de dos mil trece, a las doce horas con siete minutos se desahogó una

diligencia por parte de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Secretario General de dicho Instituto.

En la diligencia de mérito estuvieron presentes: diversos servidores públicos adscritos al multicitado Instituto Electoral local; el Presidente del Comité de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; Pedro Escárcega Pérez y su representante Irineo Calderón Valadez; Ricardo Pedro Jiménez, representante de Margarita Enrique Ramírez; Justino Ojeda Mendoza, representante de Cirilo Ramírez Jiménez; Javier Ignacio Flores, y su representante Armando Erick Jarquín Ignacio.

La finalidad de la reunión de referencia, fue realizar la inspección de las constancias que obraban en el expediente electoral del municipio en comento, en relación a las inconformidades presentadas respecto de los resultados consignados en las casillas instaladas en San Vicente Arroyo Jabalí y San Antonio las Palmas.

36. Escrito del ciudadano Pedro Escárcega Pérez.

El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se presentó ante la autoridad electoral administrativa local recurso de esa misma fecha signado por Pedro Escárcega Pérez, mediante el cual manifestó que existieron diversas irregularidades respecto del acta de cómputo final y solicitó se validara a su favor la elección de Concejales Municipales celebrada en

Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

Lo anterior en virtud de que, desde su perspectiva, los resultados le favorecían.

37. Escrito de Cirilo Ramírez Jiménez. El veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se presentó ante el supracitado Instituto Electoral, escrito de esa propia fecha, firmado por Cirilo Ramírez Jiménez (quien obtuvo el tercer lugar en la contienda de concejales municipales, según el cómputo final) donde solicitó se declarara inválida la multimencionada elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, alegando que existía falta de certeza en los resultados de la elección.

38. Reunión de trabajo de nueve de diciembre de dos mil trece. El nueve de diciembre siguiente, a las trece horas con cinco minutos, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación del Consejero Presidente, el Secretario del Consejo General y Consejeros Electorales, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como *los candidatos al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, Cirilo Ramírez Jiménez, Margarita Enríquez Ramírez y Pedro Escárcega Pérez, el Presidente del Comité de Usos y Costumbres del municipio e integrantes de dicho Comité, concluyendo que:*

“**Único.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con base en las constancias que obran en el expediente respectivo, emitirá el acuerdo correspondiente respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec.”

39. Calificación y validación de la elección.

Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-75/2013, de catorce de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección de concejales municipales celebrada el trece de octubre de dos mil trece, en el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, en la que resultó electa la planilla encabezada por Javier Ignacio Flores, al haber obtenido dos mil cuatrocientos cinco (2,405) votos.

40. Presentación y reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SX-JDC-740/2013, SX-JDC-741/2013 y SX-JDC-742/2013. En contra de esa determinación, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, Pedro Escárcega Pérez, Margarita Enrique Ramírez y Cirilo Ramírez Jiménez promovieron vía *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas demandas se radicaron en la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con los números de expedientes que se precisan en la tabla siguiente:

SUP-REC-824/2014

EXPEDIENTES.	PROMOVENTES.
SX-JDC-740/2013.	Pedro Escárcega Pérez.
SX-JDC-741/2013.	Margarita Enrique Ramírez.
SX-JDC-742/2013.	Cirilo Ramírez Jiménez.

El posterior veintisiete de diciembre, la señalada Sala Regional determinó reencausar los juicios a la instancia local, a efecto de que el órgano jurisdiccional electoral local conforme a sus atribuciones y competencia determinará lo conducente.

41. Resolución dictada por la autoridad jurisdiccional local en el juicio electoral de los sistemas normativos internos número JNI/64/2013. Al respecto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca radicó el juicio electoral de los sistemas normativos internos con la clave JNI/64/2013.

Asimismo, por sentencia pronunciada el treinta de diciembre de dos mil trece, confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-75/2013, de catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, se declaró válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Javier Ignacio Flores.

42. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-45/2014, SX-

JDC-46/2014 y **SX-JDC-47/2014**. A fin de impugnar el fallo aludido en el punto anterior, el cuatro de enero de dos mil catorce, Margarita Enrique Ramírez, Cirilo Ramírez Jiménez y Pedro Escárcega Pérez promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, detallados en la tabla siguiente:

EXPEDIENTES.	JUSTICIABLES.	ACTO IMPUGNADO.	FECHA DE PRESENTACIÓN.
SX-JDC-45/2014.	Margarita Enrique Ramírez.	La resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio JN1/64/2013.	Cuatro de enero de dos mil catorce.
SX-JDC-46/2014.	Cirilo Ramírez Jiménez		
SX-JDC-47/2014.	Pedro Escárcega Pérez		

43. Recepción y turno. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite, de cada uno de los juicios ciudadanos identificados en la tabla que antecede.

En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó que se integraran los autos de los expedientes SX-JDC-45/2014, SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014, respectivamente, y que se turnaran a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Radicación, admisión, y requerimiento. Mediante proveídos de veintidós de enero del año en curso, se radicaron y admitieron las demandas de los juicios ciudadanos números SX-JDC-45/2014, SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014; además de formularse, en el primero de los expedientes señalados, diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en sus términos.

45. Fallo dictado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-45/2014, SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014. El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, pronunció sentencia en los precitados juicios ciudadanos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-46/2014** y **SX-JDC-47/2014** al diverso **SX-JDC-45/2014**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, **JNI/64/2013**, relacionado con la elección de Concejales en el Municipio de **Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca**, en los términos expuestos en el considerando **DECIMOPRIMERO** de la presente resolución.”

La sentencia de mérito se notificó personalmente al ahora recurrente, Pedro Escárcega Pérez, el ocho de marzo de dos mil catorce.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Escrito de agravios. El once de marzo siguiente, Pedro Escárcega Pérez interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

1.- Me causa agravio el razonamiento de la responsable, en cuanto a su razonamiento de tener por acreditado que el cómputo de la elección se llevó a cabo con los originales de las treinta actas de asamblea que conformaron la misma, siendo dicho razonamiento el siguiente.

Ahora bien, a efecto de explicitar la convicción de esta Sala Regional en el sentido de que el robo de las actas de las **veintiocho** Asambleas Electivas se llevó a cabo con posterioridad a que se tomó nota del contenido de las mismas, es importante hacer referencia a diversas afirmaciones realizadas por el Secretario del Comité de Usos y Costumbres así como por el representante de **Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**).

- Manifestación del Secretario del Comité de Usos y Costumbres, realizadas en el acta de cómputo final de trece de octubre de dos mil trece, quien señaló que, **una vez que tuvieron en su poder las treinta actas de las Asambleas Comunitarias, se procedió a la sumatoria total para conocer el resultado final y consecuentemente la planilla ganadora.**

- Afirmación de **Justino Ojeda Mendoza**, representante de **Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**), realizada en la **“MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2013”**, referente a que el día de la jornada electoral, **conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta.**

- Manifestación realizada el catorce de noviembre del año próximo pasado, por **Justino Ojeda Mendoza**,

SUP-REC-824/2014

representante del entonces candidato **Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**), en el sentido de que tomó nota de los resultados obtenidos en cada una de las referidas veintiocho Asambleas Electivas, de acuerdo al orden en que fueron arribando, **mismos que son coincidentes con el acta de cómputo final.**

- Afirmación realizada por **Justino Ojeda Mendoza**, representante del entonces candidato **Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**), que obra en la **“MINUTA DE TRABAJO DE MEDIACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA”**, de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, respecto de que en la elección celebrada el trece de octubre de dos mil trece, **no existió argumento alguno que permitiera invalidar la elección.**

Aunado a lo anterior, es conveniente puntualizar que, aún y cuando nos encontramos en presencia de una elección efectuada por sistemas normativos internos; la misma fue realizada con asistencia del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a que en el desarrollo de un cómputo final, es usual que conforme las actas arriban a la sede respectiva, los datos contenidos en éstas se vacían en su orden, sin esperar a que llegue la totalidad de la documentación para comenzar su cómputo, máxime que desde la recepción de la primera acta (dieciséis horas con treinta minutos), hasta el arribo de la número **veintiocho** (dieciocho horas con veinticinco minutos), transcurrió un lapso de una hora y cincuenta minutos, el cual, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten afirmar, fue suficiente para realizar la captura de la votación que obtuvo cada uno de los cuatro candidatos que contendieron en el proceso electivo.

Tales razonamientos y medios de convicción resultan eficaces para tener por válido el hecho de que el cómputo final se realizó con las actas originales de **veintiocho** comunidades, porque además no debe soslayarse el hecho de que el **“ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES 2014-2016”**, de trece de octubre del año próximo pasado, se encuentre suscrita por el Secretario, Tesorero y Vocal del Comité de Usos y Costumbres, por los representantes de los candidatos **Javier Ignacio Flores y Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**), por los integrantes del entonces Ayuntamiento de **Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca**, por personal del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por dieciocho autoridades auxiliares del citado municipio, quienes afirman haber tenido a la vista la documentación original con la que se generaron los resultados de la contienda electoral.

1.1.- Dicha situación me causa agravio, ya que la responsable en primer lugar le está dando una interpretación fuera de lugar a la manifestación del Secretario del Comité de Usos y Costumbres, realizadas en el acta de cómputo

final de trece de octubre de dos mil trece, quien señaló que, **una vez que tuvieron en su poder las treinta actas de las Asambleas Comunitarias, se procedió a la sumatoria total para conocer el resultado final y consecuentemente la planilla ganadora.**

Ya que con dicha manifestación la responsable pretende tener por probado que el comité municipal tuvo a la vista las treinta actas originales; cuando contrariamente y como claramente se puede apreciar de autos, 28 actas fueron robadas aproximadamente a las 18:00 horas y las dos restantes llegaron al poder del comité dos horas después; razón por la cual es claro que nunca estuvieron reunidas las treinta actas de asamblea originales.

Es decir si la sumatoria total se realizó cuando se tuvieron en poder del comité las treinta actas; es preciso suponer que el conteo final se realizó una vez que llegó la última acta y evidentemente al nunca haberse encontrado reunidas las treinta actas como se encuentra probado en autos, nunca se realizó o se procedió a la sumatoria total, lo que hace presumir válidamente que el conteo final se realizó en base a copias de las actas como lo refiere el Presidente del comité municipal.

Por lo que de la mencionada acta y sobre todo de las manifestaciones hechas valer por el secretario del consejo no es dable presumir que el conteo se realizó con las actas originales, ya que como se menciona en el anterior razonamiento existe una contradicción grave en cuanto a lo que se asentó en el acta y en cuanto a la razón presentada por el personal del Instituto, es decir el personal del Instituto dice que las 28 actas fueron robadas aproximadamente a las 18:00 horas y el acta refiere que se tenían juntas todas las actas originales al momento de realizar el conteo final, lo que claramente es mentira.

1.2.- En segundo lugar me causa agravio el hecho de que la responsable considere como relevante el hecho de que el C. **Justino Ojeda Mendoza**, representante de **Cirilo Ramírez Jiménez** (actor del juicio **SX-JDC-46/2014**), haya afirmado en diversas minutas lo siguiente:

“conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta.”

“tomó nota de los resultados obtenidos en cada una de las referidas veintiocho Asambleas Electivas, de acuerdo al orden en que fueron arribando, mismos que son coincidentes con el acta de cómputo final”

“no existió argumento alguno que permitiera invalidar la elección,”

Esto en virtud de que dichas manifestaciones únicamente hacen prueba en su perjuicio y no así en el del suscrito; así mismo las afirmaciones que realiza no se encuentran corroboradas con ningún otro tipo de prueba y más aún denota únicamente que en un momento dicho representante estuvo de acuerdo con que al C. Javier Ignacio Flores, fuera reconocido como ganador de la contienda, hecho con el que no está de acuerdo su representado, tan es así que éste en su momento presentó los recursos pertinentes con el afán de acreditar que el conteo final de la elección no se llevó a cabo con las actas originales de las asambleas comunitarias.

Así mismo la manifestación de que supuestamente fueran leídas las actas conforme fueron llegando, no se encuentra respaldado con ningún otro medio de prueba que hagan presumible dicha situación, y esta manifestación es contraria a lo mencionado en el acta de cómputo final, ya que ésta en ningún momento refiere que se hayan leído las actas en voz alta cada vez que iban llegando y menos aún refiere que los datos y resultados de cada acta se fueran anotando conforme iban llegando.

1.3.- En tercer lugar me causa agravio que la responsable refiera que, **“es usual que conforme las actas arriban a la sede respectiva, los datos contenidos en éstas se vacían en su orden, sin esperar a que llegue la totalidad de la documentación para comenzar su cómputo”**, máxime que desde la recepción de la primera acta (dieciséis horas con treinta minutos), hasta el arribo de la número **veintiocho** (dieciocho horas con veinticinco minutos), transcurrió un lapso de una hora y cincuenta minutos, el cual, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten afirmar, fue suficiente para realizar la captura de la votación que obtuvo cada uno de los cuatro candidatos que contendieron en el proceso electivo.

Lo anterior en vista de que para poder realizar una afirmación o presunción de dicha naturaleza se debe de partir de una premisa probada que pueda desencadenar dicha presunción, es decir, cuando refiere la responsable que es usual que conforme arriban las actas se vacían en su orden sin esperar a que llegue la totalidad de la documentación; no existe una base sólida para realizar dicha presunción, recordemos que los magistrados únicamente conocen de los asuntos y desarrollo de las asambleas únicamente a través de los documentos que les hacen llegar en los litigios, es decir del contenido de ellos es que podrían determinar esta situación, ya que no es dable que personal de los tribunales presencien asambleas de elección, más aun cuando la responsable no conoce la realidad inmediata de lo que sucedió en esta elección, pues únicamente cuenta con conocimiento de lo

que las partes le hicieron saber y en el presente caso está introduciendo un elemento extraño para afirmar esta presunción.

Ahora bien, no porque en una cantidad de asambleas distintas nuestra población se hayan desarrollado las mismas de la manera que presume la responsable, es también dable determinar que en nuestro municipio indígena se hará lo mismo, más aun cuando cada comunidad en nuestro país se rige conforme a sus propios usos y costumbres, sin que exista un machote o estándar de la manera de desarrollar las asambleas en los municipios indígenas y consiguientemente este argumento no se encuentra fundado y motivado por la responsable.

1.4.- En cuarto lugar me causa agravio el hecho de que la responsable tome como fundamento para dar por cierto que las actas con las que se desarrolló el cómputo eran originales por el hecho de que diversas autoridades así lo refieran, sin embargo dichas afirmaciones son contradictorias con lo plasmado en el acta de conteo final y más aun con los autos del expediente que realizó el IEEPCO para validar la elección, ya que el acta refiere que una vez que se tuvieron a la vista el total de las actas es que se desarrolló el conteo final y del mencionado expediente se puede determinar que nunca estuvieron todas las actas originales reunidas para el cómputo final, ya que 28 de las mismas fueron robadas antes de que llegaran las dos que faltaban.

2.- Me causa agravio el razonamiento que realiza la responsable respecto de que por el hecho de realizarse el conteo con las copias que de manera inmediata se le presentaron, ya con eso se le debe dar valides a la misma.

Respecto a esta situación es de aclarar y tomar muy en cuenta que el suscrito más que solicitar la invalidez de la elección lo que solicita es que la misma sea válida pero en los términos reales en que se desarrolló, es decir, no se pretende que se anulen las elecciones, sino que conforme al resultado real de la misma se le reconozca el triunfo al suscrito.

Haciendo notar que la mayoría de las copias de las actas de las asambleas son conscientes con las copias de las actas que tiene en su poder los candidatos, siendo únicamente la diferencia determinante en una de ellas que corresponde a la comunidad de San Antonio de las Palmas, donde se argumenta que en dicha asamblea los resultados que obtuvo el C. JAVIER IGNACIO FLORES fueron distintos a los que tomó como válidos el Comité de Usos y Costumbres.

Lo anterior aceptando sin conceder que la responsable en esta cuestión del conteo de las copias de las actas únicamente plantea una hipótesis al respecto, ya que da por sentado que se tuvieron los originales de las mismas para realizar el conteo final.

3.- Me causa agravio el razonamiento de la responsable, mediante el cual plantea que las copias certificadas por el suscrito y por la C. MARGARITA ENRIQUE RAMÍREZ, pierden eficacia probatoria por haberse presentado en un promedio de dieciséis días posteriores a la elección.

Lo anterior no tiene fundamento legal, pues en ningún momento se exige a las partes que presenten de manera inmediata los documentos que tienen en su poder, más aun es una exigencia que pretende la responsable hacerla en contra del suscrito quien es ciudadano indígena y que mi población se encuentra a más de ocho horas del lugar en donde se encuentra asentado el IEEPCO, por lo que dicha responsable no debe descartar de un plumazo las pruebas antes mencionadas; ahora bien es de aclarar que respecto del acta correspondiente a San Antonio de las Palmas (que es sobre la cual versa la Litis del presente asunto) no se trata de una copia al carbón, sino de una foto copia y así mismo que la fe notarial no se realiza sobre una copia al carbón, si no sobre una copia xerográfica.

Así mismo la responsable refiere que existe mayor inmediatez respecto a los originales o copias que se ocuparon para realizar el acta del cómputo final; sin embargo la responsable omite analizar que a dicho documento no fueron acompañadas ni las actas originales de la elección, ni copias simples de la misma (lo cual se encuentra acreditado conforme a la certificación notarial de hechos que obra en el expediente) y que de manera misteriosa y posterior a que el acta de cómputo final obrara en el expediente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aparecieron copias simples de las actas de la elección, dentro de las cuales se encontraba modificada la correspondiente a la comunidad de San Antonio de las Palmas.

4.- Así mismo me causa agravio el hecho de que la responsable le haya restado valor probatorio al instrumento notarial treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos (33,752), del Notario Público número diecinueve del Estado de Oaxaca, bajo la premisa de que existen pruebas que merman la validez de esta documental pública, argumentando la responsable que dichas pruebas son el acta de cómputo final y los elementos que obraban en poder del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de sus Servidores.

Ante la situación antes mencionada y como ya se refirió en párrafos anteriores no existe certeza de que el cómputo final se haya desarrollado con las actas originales de las elecciones, más aun cuando el propio Secretario del comité municipal refiere que una vez que se tuvieron reunidas el total de las actas se procedió al conteo final y sobre todo con la contradicción que de dicho hecho se da al estar acreditado en autos que 28 actas fueron robadas y que consecuentemente nunca se encontraron juntas las treinta actas de asamblea.

De la misma manera la responsable no refiere cuales son los elementos que dice obran en poder del IEEPCO y de sus Servidores y que desvirtúan o le restan valor a la documental publica de la certificación notarial.

Conforme a lo anterior y aceptando sin conceder que existan estos elementos, es de presumir que los mismos son las fotografías que presenta el personal del IEEPCO y que supuestamente corresponden a la elección de San Antonio de las Palmas, ya que no es posible considerar las copias simples que contienen un resultado distinto al que refiere la Certificación notarial, ya que respecto de las copias que aparecieron misteriosamente en el expediente del IEEPCO, las mismas no deben tomarse en cuenta ya que no fueron incorporadas al expediente a través de algún medio legal acreditable; asimismo de la copia que supuestamente presenta el C. JAVIER IGNACIO FLORES a través de su representante en la comparecencia y diligencia de fecha 14 de noviembre de 2013; de la misma manera esta acta se agregó de manera misteriosa al expediente, ya que del acta mencionada de fecha 14 de noviembre de 2013, no se logra apreciar de su contenido que el C. JAVIER IGNACIO FLORES o SU REPRESENTANTE hayan exhibido dicha copia en ese momento, por lo que al no estar agregada dicha documental a través de algún medio legal, la misma no puede tomarse en cuenta.

Por otro lado y respecto de las fotografías exhibidas por el personal del IEEPCO, es de mencionar que las mismas no tienen ningún valor probatorio, pues en primer lugar no se encuentran certificadas y menos aún fueron tomadas conforme a las facultades que dicen tener los funcionarios del IEEPCO, sin embargo es de hacer notar que las sabanas en que se encontraban estampadas las votaciones la comunidad de San Antonio de las Palmas, no se encontraban dentro de los archivos del Instituto y si las 29

restantes y que corresponden a las 29 asambleas, es decir no es casual que estas sabanas hayan desaparecido, sin que medie una denuncia o reporte al respecto y se pretenda suplir la desaparición de las mismas con fotografías que se desconoce en qué momento fueron tomadas, a lo cual la responsable no hace alusión.

Por otro lado y si bien es cierto el suscrito no lo solicitó; de oficio la responsable debió requerir a la autoridad de la comunidad de San Antonio de las Palmas, para que presentara la copia correspondiente a la elección y que obra en su poder, ya que conforme a la convocatoria, solamente los representantes de los candidatos y las autoridades de cada pueblo iban a tener copia de las actas de asamblea correspondiente.

Lo anterior en vista de que la responsable tiene la obligación de recabar todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos y que estando en presencia de una comunidad indígena de sistemas normativos internos, debe de suplir las deficiencias y de oficio recabar los elementos necesarios para determinar la verdad de los hechos.

5.- Me causa agravio el razonamiento de la responsable, respecto a que refiere para el caso de que estuviéramos ante la situación de que resultara verdadero (como en el caso lo es) que la copia del acta de asamblea de la comunidad de San Antonio de las Palmas (que se utilizó para el conteo final) hubiera sido modificada y no presentara los resultados reales de la elección, esto únicamente daría pie a la nulidad de esa acta, pero que en nada repercutiría en el resultado final y consecuentemente se estaría al mismo resultado.

Lo anterior me causa agravio en virtud de que la petición del suscrito mayoritariamente iba encaminada a que se modificaran los resultados y me fuera reconocido el triunfo y no a que se anulara la asamblea de San Antonio de las Palmas, si no que más bien a que se establecieran los resultados reales de la elección, lo cual me causa agravio en un primer momento porque no resuelve la responsable conforme a las pretensiones hechas valer y en un segundo lugar para el caso de que dicha pretensión no se encontrara prevista en la legislación correspondiente, se encontraría una grave violación a mis derechos y más aun a que denominado derecho al recurso efectivo, pues a través del procedimiento que se hizo valer no se podría estudiar mi pretensión.

Lo anterior es muy claro por qué encontrándonos en la hipótesis que se plantea de que la copia del acta de San Antonio de las Palmas que fue ocupada para realizar el

conteo final se encontraba alterada y sobre todo de que en autos se encuentra acreditado el verdadero resultado, claramente el suscrito resultaría vencedor en las elecciones, sin embargo esta decisión del pueblo indígena al que pertenezco no sería respetada, por que la legislación no contemplaría esta figura y únicamente comprendería la figura de la nulidad, que en nada beneficiaría a mi pueblo para garantizar su voluntad en dicha elección.

2. Tramitación del recurso de reconsideración. La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en su oportunidad tramitó el precitado medio de impugnación, lo remitió a la Sala Superior y con posterioridad, informó a la Sala Superior que no comparecieron terceros interesados.

3. Turno del expediente. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó integrar el expediente SUP-REC-824/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

El proveído de presidencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1452/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, y que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. Previo a cualquier consideración se debe tenerse presente que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas *"el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado"*, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Ley Fundamental, conforme al cual, los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizando la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a la Sala Superior a poner especial atención en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe privilegiar una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales en los que se prescinda de sus particulares circunstancias, en tanto la efectividad de la impartición de justicia ha de traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, a efecto de que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De ese modo, una intelección cabal del enunciado contemplado en el artículo 2° constitucional, que refiere al "*...efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, el cual ha de entenderse como el derecho de los ciudadanos para: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de la decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

Con la precisión apuntada, en el caso a estudio, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

SUP-REC-824/2014

8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

De los autos que informan el presente recurso de reconsideración, concretamente, de la constancia agregada a fojas 371 a 373 –trescientos setenta y uno a trescientos setenta y tres- del cuaderno accesorio 1 –uno-, se aprecia que la sentencia reclamada se notificó a Pedro Escárcega Pérez el ocho de marzo de dos mil catorce, mientras que la demanda se presentó el día once de marzo siguiente.

En esa tesitura, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del nueve al once de marzo del dos mil catorce, siendo que el recurso de reconsideración se presentó el once del citado mes y año, lo cual hace evidente que el recurso en cuestión se interpuso dentro del plazo de tres días.

III. Legitimación. El accionante cuenta con legitimación para comparecer como recurrente en la presente instancia, porque se ostentan como indígena y candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choampam, Oaxaca, y porque fue él quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-47/2014, ante la Sala Regional Xalapa, medio impugnativo que se resolvió de forma acumulada en la sentencia que constituye la resolución impugnada; por ende, es inconcuso que está legitimado para interponer el recurso de reconsideración en tanto aduce que el fallo controvertido es adverso a sus intereses.

IV. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en un juicio ciudadano que repercute directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales en la que participó como candidato; aunado a que el recurrente, Pedro Escárcega Pérez, promovió el juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-824/2014

político-electoral del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-47/2014, que fue resuelto de manera acumulada con los expedientes SX-JDC-45/2014 y SX-JDC-46/2014, a través de la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil catorce, que ahora constituye el acto reclamado.

V. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

VI. Requisito especial de procedencia. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el requisito previsto en el invocado artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal, se cumple en el particular, en atención a que el acto impugnado es una sentencia definitiva, dictada para resolver el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los precitados juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números SX-JDC-45/2014 y sus acumulados SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014.

En lo tocante al diverso requisito exigido en el citado artículo 62, de señalado ordenamiento legal, también se colma, por las siguientes razones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica, esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la trasunta disposición se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

No obstante, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia y conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que fortalecen la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantizan el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el recurso de reconsideración es el medio a través del cual las Salas del

Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

De ello, este órgano jurisdiccional igualmente ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia, si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, o bien, de sus principios y bases, de forma tal que definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

SUP-REC-824/2014

En el caso, del escrito de demanda se desprende que el recurrente aduce que se afectan los principios de certeza, legalidad, universalidad del sufragio, porque a su parecer, en las circunstancias que concurrieron en la elección en cuestión se afectó la autenticidad, la libertad del sufragio y la libre autodeterminación de la comunidad indígena, lo cual no fue tomado en cuenta por la Sala Regional, dada la incorrecta valoración de pruebas que llevó a cabo.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Sala Superior estima que procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto, en virtud de que en los agravios se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, en tanto, con las conductas que según dicho del actor se encuentran acreditadas, en la elección realizada se habrían conculcado la libertad del voto y la autenticidad de los comicios bajo el sistema normativo interno que rige en el municipio.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-20/2014, SUP-REC-818/2014 y SUP-REC-827/2014.

En consecuencia, la Sala Superior estima satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Escárcega Pérez y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo conducente es abordar

el estudio de los disensos expresados por el promovente, dado que se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

TERCERO. Agravios. El recurrente en forma sustancial hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

1) Alega que le causa agravio el razonamiento mediante el cual la Sala Regional tuvo por acreditado que el cómputo final de la elección se realizó con los originales de las treinta actas de las asambleas comunitarias, en tanto, para arribar a tal conclusión, hizo una interpretación descontextualizada de la manifestación del Secretario del Comité de Usos y Costumbres contenida en la propia acta del cómputo final.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se aprecia, que aproximadamente a las dieciocho horas fueron robadas veintiocho actas de las asambleas comunitarias, mientras que las dos actas restantes llegaron al Comité alrededor de dos horas después, lo cual revela que existe una contradicción entre lo aducido por el personal del Instituto Electoral local –respecto a la hora en que ocurrió el robo de las actas- y lo asentado en el acta del cómputo final –en relación a que el cómputo se efectuó con los originales de las treinta actas-.

Asimismo, señala que le causa agravio que la responsable considerara como relevantes las

SUP-REC-824/2014

manifestaciones externadas por Justino Ojeda –quien durante el proceso electivo fungió como representante del también candidato Cirilo Ramírez Jiménez, actor en el juicio SX-JDC-46/2014-, en torno a que “...conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta...” “...tomó nota de los resultados obtenidos de cada una de las referidas veintiocho Asambleas Electivas, de acuerdo al orden en que fueron arribando, mismos que son coincidentes con el acta de cómputo final...” “...no existió argumento alguno que permitiera invalidar la elección...”, dado que dichas afirmaciones sólo prueban contra quien las formuló más no respecto del recurrente.

Sostiene, que las aseveraciones del mencionado ciudadano carecen de respaldo probatorio, por lo que en esa tesitura, la responsable sólo podía establecer la presunción de que el cómputo final se llevó a cabo con los originales de todas las actas de las asambleas comunitarias, a partir de que existiera una premisa probada, lo que no acontece en el caso.

En ese sentido, el inconforme refiere que en el presente asunto se introduce un elemento extraño para derivar esa presunción –como es la relativa a que por regla general, conforme van llegando las actas, los datos contenidos en éstas se vacían en su orden en el acta del cómputo final, sin esperar a que llegue la totalidad de la documentación para comenzar con ese procedimiento del cómputo final de la votación-, porque la circunstancia de que en otros lugares se desarrollen las asambleas en la forma en que presume la Sala Regional, en modo alguno significa que exista un estándar para celebrar las asambleas en los

municipios indígenas que se rigen por sus propios usos y costumbres.

En lo tocante a que diversas autoridades indicaron que el cómputo final se elaboró con las actas originales, el recurrente arguye que esos señalamientos son contradictorios con lo plasmado en el acta de conteo final y con los autos del expediente integrado por la autoridad electoral administrativa estatal para validar la elección. Esto, porque mientras en el acta de mérito, se asentó que se tuvieron a la vista la totalidad de las actas de las asambleas comunitarias, del expediente electoral se puede determinar que ello no fue así, habida cuenta que se robaron veintiocho actas, antes del arribo de las dos que faltaban.

2) El recurrente argumenta que si bien debe mantenerse la validez de la elección, ello tiene que hacerse conforme al resultado real de los comicios; es decir, reconociéndose su triunfo.

Al efecto, hace notar que la mayoría de las actas de las asambleas son coincidentes con las copias de las actas que tienen en su poder los candidatos, siendo que la única que difiere corresponde a la comunidad de San Antonio las Palmas, donde los resultados de la votación que efectivamente obtuvo Javier Ignacio Flores son distintos a los que tomó como válidos el Comité de Usos y Costumbres.

3) Aduce que carece de fundamento legal, el razonamiento concerniente a que por la falta de inmediatez pierden eficacia probatoria las copias certificadas de las actas aportadas por el ahora recurrente y por Margarita Enrique Ramírez, en virtud de que en ningún momento se exige a las partes que presenten de manera inmediata los documentos que tienen en su poder; más aun, señala que con tal exigencia se soslaya que el inconforme es un ciudadano indígena y que su población se encuentra ubicada a más de ocho horas del lugar donde está el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El inconforme también puntualiza que el acta de San Antonio las Palmas es una fotostática y no una copia al carbón y, que la fe notarial se realizó sobre una copia xerográfica y no sobre una copia al carbón.

4) Alega que la responsable indebidamente restó valor probatorio al instrumento notarial 33,752 –treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos- otorgado por el Notario Público número 19 –diecinueve- del Estado de Oaxaca, bajo la premisa inexacta de que existen pruebas que merman su validez, tales cómputo final y los elementos que obraban en poder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, porque en oposición a lo considerado por la Sala Regional, no existe certeza de que el cómputo final se elaborara con las actas originales, además de que la

responsable se abstiene de precisar cuáles son los elementos que desvirtúan o restan valor a la certificación notarial.

Sobre ese particular añade, que aun cuando se aceptara la existencia de tales elementos y se pudiera presumir que la autoridad jurisdiccional responsable aludiera a las fotografías de la elección de San Antonio las Palmas que fueron presentadas por personal del Instituto Electoral local, de cualquier forma, no es posible considerar las copias simples del acta de esa asamblea comunitaria debido a que contiene un resultado distinto al que se recoge en la certificación notarial, más aún, cuando esas copias simples no se incorporaron a través de un medio legal al expediente en poder del Instituto.

Respecto a las fotografías exhibidas por el personal adscrito al Instituto Electoral de la supracitada entidad federativa, el recurrente argumenta que carecen de valor probatorio por no estar certificadas, además de haberse tomado fuera de las facultades que tienen los funcionarios de la autoridad electoral administrativa local.

Agrega, que en los archivos del Instituto Electoral local no se encontraron las sábanas donde se estampó la votación de la comunidad de San Antonio las Palmas, a diferencia de lo que acontece con las veintinueve asambleas comunitarias restantes. Por lo que no es casual, que aquellas sábanas – esto es, las correspondientes a San Antonio las Palmas- hayan

desaparecido sin mediar reporte o denuncia y, se pretenda suplir su desaparición con fotografías, de las cuales, se desconoce cuándo fueron tomadas, aspecto este último que se omite aludir en la sentencia.

Alega, que aun cuando no lo solicitó, la responsable debió requerir a la autoridad de San Antonio las Palmas a fin de que presentara la copia del acta de la elección que obraba en su poder, toda vez que conforme a la convocatoria, sólo los representantes de los candidatos y las autoridades de cada pueblo tendrían copias de las actas de las respectivas asambleas.

5) El recurrente manifiesta que le causa un agravio, la consideración referente, a que aun cuando se estimara verdadero, que se modificó la copia del acta de la asamblea de San Antonio las Palmas, esa situación sólo daría lugar a determinar la nulidad de los resultados asentados en tal acta, lo que en nada repercutiría en el resultado final, ya que no habría cambio de ganador.

Lo anterior, porque la petición del inconforme se encaminó a la modificación de los resultados y le fuera reconocido el triunfo y no a que se anularan los resultados de la asamblea de mérito.

En ese sentido, asevera que la Sala Regional no resuelve conforme a las pretensiones hechas valer, por ser claro, que planteó que la copia del acta que se utilizó para el

cómputo final estaba modificada y que en autos estaba demostrado el verdadero resultado de la votación emitida en San Antonio las Palmas, conforme al cual, el recurrente sería el vencedor de la elección.

CUARTO. Consideración previa. Con el objeto de dar claridad a la visión bajo la cual se examinarán los agravios, a continuación se explica el parámetro que guía el estudio de la presente controversia inmersa en un conflicto suscitado en una comunidad indígena.

El artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos que las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los derechos humanos establecidos en la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales de la materia.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y

SUP-REC-824/2014

Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional –en este caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca- a los pueblos indígenas –y sus integrantes- tendrá que considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Este imperativo se traduce en el deber de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

De ahí que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas y, que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular, el acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia del Estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también de aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que proverbialmente han generado una situación de discriminación, que a su vez ha evitado o dificultado que esas poblaciones solucionen sus problemas acudiendo a los

tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De este modo, se ha entendido por la Sala Superior, que el derecho en cuestión, contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia.

En suma, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En el tenor apuntado, el acceso efectivo a la justicia constitucional, se alcanza a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la posible desventaja social y económica de los pueblos indígenas.

Por ende, las normas que imponen cargas procesales, siempre deberán interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas a efecto de eliminar formalismos que lejos de contribuir a la impartición de una justicia que pretende la determinación correcta de la situación fáctica del caso, la inhibe con el consiguiente perjuicio para los pueblos y comunidades indígenas.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los motivos de inconformidad se contestan y resuelven al tenor siguiente.

De la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente expone disensos relacionados con la presunta violación a los principios que garantizan la autenticidad de las elecciones y libre autodeterminación de los pueblos indígenas, como el respeto al sufragio emitido en el proceso comicial celebrado por el sistema normativo interno del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

De conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como que el voto cuente a favor de quien se emitió, se elevan como ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa, teniendo en cuenta además, que es un derecho fundamental de los ciudadanos sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

En esa tesitura, la autenticidad de las elecciones entraña el respeto a la genuina voluntad de los ciudadanos a votar en condiciones de libertad e igualdad por sus candidatos, así como su asignación a quien se vio favorecido mediante el sufragio popular, dado que la voluntad del pueblo constituye el soporte de la autoridad del poder público.

Este principio se debe salvaguardar tanto en las elecciones constitucionales como en las elecciones celebradas por sistemas normativos internos.

Así, tratándose de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas se deben respetar los usos y costumbres que en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación les reconoce la Ley Fundamental, con la limitante de no afectar los derechos humanos ni el principio democrático previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como base y sustento para la renovación periódica de autoridades electas mediante el voto popular.

De manera, que el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para elegir a sus autoridades tiene que apegarse a los principios generales, normas orales o escritas, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, esto es, a los concretos sistemas normativos internos reconocidos como válidos y vigentes por las comunidades indígenas para la emisión del sufragio en la elección y nombramiento de sus autoridades comunitarias del gobierno municipal, en un marco en el que se observe la Constitución General de la República.

Ahora bien, en el presente asunto, la trasgresión a los principios en comento, se hace valer a través de disensos que admiten ser divididos en dos grupos:

SUP-REC-824/2014

- Agravios dirigidos a evidenciar que el cómputo final de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, no se llevó a cabo con las actas originales de la totalidad de las treinta asambleas comunitarias electivas, en virtud de que previo a la realización del cómputo fueron robadas veintiocho de esas actas.

- Agravios encaminados a demostrar que los resultados de la votación emitida en la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas corresponden al cómputo asentado en la documentación que exhibió el recurrente, con base en los cuales, debe concedérsele el triunfo.

Como se observa, ambos motivos de inconformidad involucran la vulneración a los principios de autenticidad de las elecciones y de la autodeterminación de las comunidades indígenas, a partir del cuestionamiento que se endereza respecto a la valoración de los elementos que se tomaron en cuenta para asignar los sufragios emitidos en la realización del cómputo final y al determinar su validez.

A virtud de lo expuesto, se torna necesario analizar los agravios expuestos en relación a la indebida valoración de pruebas a la luz de las constancias de autos, a efecto de determinar si la decisión de la Sala Regional trastoca los principios cuya vulneración se aduce.

Para la mejor comprensión del asunto, conviene traer a cuenta, los elementos probatorios que, de manera fundamental, sirvieron de apoyo a la Sala Regional en el dictado de la sentencia reclamada y, en lo que al presente asunto interesa.

- I. La convocatoria de diecisiete de agosto de dos mil trece, emitida para renovar autoridades en el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, en la que se determinó lo siguiente:
 - La celebración de la jornada electoral para elegir concejales, la cual se verificaría el trece de octubre de dos mil trece, en treinta asambleas comunitarias en las localidades que se precisan a continuación:

NO.	COMUNIDAD.
1.	DELEGACIÓN SANTIAGO JOCOTEPEC.
2.	DELEGACIÓN MUNICIPAL MONTENEGRO.
3.	AGENCIA MUNICIPAL DE RÍO CHIQUITO.
4.	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL LACHIXOLA.
5.	AGENCIA DE POLICÍA LA ALICIA.
6.	AGENCIA DE POLICÍA PLAYA LIMÓN.
7.	AGENCIA DE POLICÍA ARROYO BOBO.
8.	AGENCIA DE POLICÍA LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ.
9.	AGENCIA DE POLICÍA DE LA ISLA.
10.	AGENCIA DE POLICÍA LINDA VISTA.
11.	AGENCIA DE POLICÍA EL PORVENIR.
12.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN DE SAN LUIS.
13.	AGENCIA DE POLICÍA PASO DE SAN JACOBO.
14.	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL.
15.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MARTÍN CHINO.
16.	AGENCIA DE POLICÍA LA ESPERANZA.
17.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MATA DE CAÑA.
18.	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL ECATEPEC.
19.	AGENCIA DE POLICÍA CERRO CALIENTE.
20.	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA COMUNAL.

SUP-REC-824/2014

NO.	COMUNIDAD.
21.	AGENCIA DE POLICÍA DE ARROYO TINTA.
22.	AGENCIA DE POLICÍA SOLEDAD VISTA HERMOSA.
23.	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO EL PALMAR.
24.	AGENCIA DE POLICÍA NUEVO SAN JOSÉ RÍO MANSO.
25.	AGENCIA DE POLICÍA LA COLONIA ESCÁRCEGA.
26.	AGENCIA DE POLICÍA DE OJO DE AGUA.
27.	AGENCIA DE POLICÍA PIEDRA DE PARROQUÍN.
28.	AGENCIA DE POLICÍA BAYLEY.
29.	AGENCIA MUNICIPAL SAN ANTONIO LAS PALMAS.
30.	AGENCIA DE POLICÍA SAN VICENTE ARROYO JABALÍ.

- Asimismo, que al término de cada una de las asambleas comunitarias electivas se levantarían las actas correspondientes asentándose los resultados de la votación.
 - Igualmente, se estableció que las actas originales se quedarían en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, que éstos, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad, las trasladaría a las oficinas del Palacio Municipal a efecto de realizar el cómputo final.
 - También se determinó que una copia de cada una de las actas de asamblea sería entregada a la autoridad auxiliar, y una más a cada uno de los representantes de los candidatos.
- II. En la copia certificada del expediente de la elección, en lo que respecta a las actas que se levantaron al concluir la jornada comicial, obra la siguiente documentación.

- Un ejemplar en copia simple, de cada una de las actas de las asambleas comunitarias instaladas en las treinta localidades precisadas en la convocatoria de diecisiete de agosto de dos mil trece.
 - Un ejemplar en copia certificada por el Notario Público número setenta y cinco de la ciudad de Oaxaca, del formato al carbón –y a decir del recurrente, de la copia “xerográfica”- de cada una de las actas de las asambleas comunitarias instaladas en las treinta localidades, las cuales fueron exhibidas por Pedro Escárcega Pérez ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el siete de noviembre del año próximo pasado.
 - Un ejemplar en copia certificada por la Notaria Pública número cuarenta de la ciudad de Oaxaca, del formato al carbón de cada una de las actas de las asambleas comunitarias instaladas en las treinta localidades, que fueron aportadas por Margarita Enrique Ramírez ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el once de noviembre de dos mil trece.
- III.** En la copia certificada del expediente de la elección, también obra la documental denominada “*ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES*”

MUNICIPALES 2014-2016", de trece de octubre de dos mil trece, de la que se obtienen los datos siguientes:

- El acta de referencia se firmó por:

COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES.
Salvador Salinas Martínez, Secretario.
Bernardo Rosales Ojeda, Tesorero.
Cuauhtémoc Toledo Ramírez, Vocal.

REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS.
Armando Erik Jarquín Ignacio, representante de Javier Ignacio Flores.
Justino Ojeda Mendoza, representante de Cirilo Ramírez Jiménez.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA.
Presidente Municipal.
Síndico Hacendario.
Regidor de Hacienda.
Regidor de Obras Públicas.
Regidor de Educación.
Regidor Agropecuario.
Regidor de Salud.
Síndico procurador.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
Álvaro Aparicio Martínez.
Efraín Miguel García.
José Alberto Méndez González.

AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO.
AGENCIA DE POLICÍA NUEVO SAN JOSÉ RÍO MANSO.
AGENCIA DE POLICÍA LA ESPERANZA.
AGENCIA DE POLICÍA EL PORVENIR.
AGENCIA DE POLICÍA LINDA VISTA.
AGENCIA DE POLICÍA LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ.
AGENCIA DE POLICÍA PASO DE SAN JACOBO.
AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL ECATEPEC.
AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL.
AGENCIA DE POLICÍA LA COLONIA ESCÁRCEGA.
AGENCIA DE POLICÍA LA ALICIA.
AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA COMUNAL.
DELEGACIÓN MUNICIPAL MONTENEGRO.
AGENCIA DE POLICÍA DE OJO DE AGUA.

AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO.
AGENCIA DE POLICÍA BAYLEY.
AGENCIA DE POLICÍA PLAN DE SAN LUIS.
AGENCIA MUNICIPAL DE RÍO CHIQUITO.
AGENCIA DE POLICÍA SAN VICENTE ARROYO JABALÍ.
AGENCIA DE POLICÍA PLAN MARTÍN CHINO.

- Asimismo, se advierte que aun cuando no signaron el acta, estuvieron presentes en la reunión celebrada para la realización del cómputo final: **a.** el Presidente del Comité de Usos y Costumbres, Eugenio Vidal Justo; **b.** el Vocal del Comité de Usos y Costumbres, Javier Pérez Jiménez; **c.** los representantes de Pedro Escárcega Pérez (Irineo Calderón Valadez y Elba Alondra Ramírez).
- Por otra parte, se aprecia que no se presentó representante alguno de Margarita Enrique Ramírez.
- En el acta del cómputo final de mérito, se señala que a partir de las dieciséis horas con treinta minutos se empezaron a recibir las actas de asambleas comunitarias de cada una de las treinta poblaciones que integran el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, recepcionando la última a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, tal y como se desprende de la tabla que se inserta enseguida:

NO.	COMUNIDAD.	HORA DE RECEPCIÓN.
1.	AGENCIA DE POLICÍA NUEVO SAN JOSÉ RÍO MANSO.	16:30
2.	AGENCIA DE POLICÍA ARROYO BOBO.	16:35
3.	AGENCIA DE POLICÍA CERRO CALIENTE.	16:40
4.	DELEGACIÓN SANTIAGO JOCOTEPEC.	16:48
5.	AGENCIA DE POLICÍA EL PORVENIR.	16:55

SUP-REC-824/2014

NO.	COMUNIDAD.	HORA DE RECEPCIÓN.
6.	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL.	16:58
7.	AGENCIA DE POLICÍA PASO DE SAN JACOBO.	17:00
8.	AGENCIA DE POLICÍA LA COLONIA ESCÁRCEGA.	17:05
9.	DELEGACIÓN MUNICIPAL MONTENEGRO.	17:10
10.	AGENCIA DE POLICÍA LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ.	17:13
11.	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL LACHIXOLA.	17:18
12.	AGENCIA DE POLICÍA LA ALICIA.	17:20
13.	AGENCIA DE POLICÍA DE OJO DE AGUA.	17:22
14.	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA COMUNAL.	17:25
15.	AGENCIA DE POLICÍA LINDA VISTA.	17:30
16.	AGENCIA DE POLICÍA LA ESPERANZA.	17:36
17.	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL ECATEPEC.	17:38
18.	AGENCIA DE POLICÍA PLAYA LIMÓN.	17:45
19.	AGENCIA DE POLICÍA DE LA ISLA.	17:50
20.	AGENCIA DE POLICÍA BAYLEY.	17:55
21.	AGENCIA DE POLICÍA DE ARROYO TINTA.	17:57
22.	AGENCIA DE POLICÍA SOLEDAD VISTA HERMOSA.	17:58
23.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN DE SAN LUIS.	18:00
24.	AGENCIA MUNICIPAL SAN ANTONIO LAS PALMAS.	18:05
25.	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO EL PALMAR.	18:07
26.	AGENCIA DE POLICÍA SAN VICENTE ARROYO JABALÍ.	18:11
27.	AGENCIA MUNICIPAL DE RÍO CHIQUITO.	18:18
28.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MATA DE CAÑA.	18:25
29.	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MARTÍN CHINO.	20:43
30.	AGENCIA DE POLICÍA PIEDRA DE PARROQUÍN.	20:45

- Igualmente, consta la manifestación de Salvador Salinas Martínez, Secretario del Comité de Usos y Costumbres, en torno a que *“... una vez que tenemos en nuestras manos las 30 actas de asambleas comunitarias de Elección Ordinaria de Concejales Municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, se procede a la sumatoria total para conocer el*

resultado final y consecuentemente la planilla ganadora”, asentando al efecto los datos siguientes:

No Progresivo	LOCALIDAD	PLANILLAS.				TOTAL
		CIRILO RAMÍREZ JIMÉNEZ.	MARGARITA ENRIQUE RAMÍREZ.	JAVIER IGNACIO FLORES.	PEDRO ESCÁRCEGA PÉREZ.	
1	DELEGACIÓN SANTIAGO JOCOTEPEC (CABECERA MUNICIPAL).	209	0	10	59	278
2	DELEGACIÓN MUNICIPAL MONTENEGRO.	411	15	363	134	923
3	AGENCIA MUNICIPAL DE RÍO CHIQUITO.	403	1	248	287	939
4	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO LAS PALMAS	132	2	177	388	699
5	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL LACHIXOLA.	30	3	276	273	582
6	AGENCIA DE POLICÍA LA ALICIA.	49	1	169	92	311
7	AGENCIA DE POLICÍA PLAYA LIMÓN.	3	3	100	203	309
8	AGENCIA DE POLICÍA ARROYO BOBO.	77	0	96	17	363
9	AGENCIA DE POLICÍA LUIS ECHEVERRÍA.	39	1	80	20	140
10	AGENCIA DE POLICÍA DE LA ISLA.	67	4	21	11	103
11	AGENCIA DE POLICÍA LINDA VISTA.	27	1	42	12	82
12	AGENCIA DE POLICÍA EL PORVENIR.	17	0	21	16	54
13	AGENCIA DE POLICÍA PLAN DE SAN LUIS.	62	5	65	49	181
14	AGENCIA DE POLICÍA PASO DE SAN JACOBO.	44	4	166	197	411
15	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA EJIDAL.	87	1	146	19	253
16	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MARTÍN CHINO.	23	14	99	77	213
17	AGENCIA DE POLICÍA LA ESPERANZA.	13	3	19	12	47
18	AGENCIA DE POLICÍA PLAN MATA DE CAÑA.	1	6	53	66	126
19	AGENCIA DE POLICÍA SAN MIGUEL ECATEPEC.	2	12	18	8	40
20	AGENCIA DE POLICÍA SAN VICENTE ARROYO JABALI	59	1	25	131	126

SUP-REC-824/2014

No Progresivo	LOCALIDAD	PLANILLAS.				TOTAL
		CIRILO RAMÍREZ JIMÉNEZ.	MARGARITA ENRIQUE RAMÍREZ.	JAVIER IGNACIO FLORES.	PEDRO ESCÁRCEGA PÉREZ.	
21	AGENCIA DE POLICÍA CERRO CALIENTE.	28	1	47	55	131
22	AGENCIA DE POLICÍA SAN PEDRO TEPINAPA COMUNAL.	60	1	36	24	121
23	AGENCIA DE POLICÍA DE ARROYO TINTO.	2	2	37	42	83
24	AGENCIA DE POLICÍA SOLEDAD VISTA HERMOSA.	3	25	14	23	65
25	AGENCIA DE POLICÍA RANCHO EL PALMAR.	2	1	27	37	67
26	AGENCIA DE POLICÍA NUEVO SAN JOSÉ RÍO MANSO.	2	1	1	29	33
27	COLONIA ESCÁRCEGA.	2	0	2	25	29
28	AGENCIA DE POLICÍA DE OJO DE AGUA.	4	1	21	15	41
29	AGENCIA DE POLICÍA PIEDRA DE PARROQUÍN.	2	1	26	2	31
30	AGENCIA DE POLICÍA BAYLEY.	2	5	0	2	9
TOTALES		1,862	115	2,405	2,325	6,880

- Resultados de la votación:

CANDIDATO.	VOTOS OBTENIDOS.
Cirilo Ramírez Jiménez.	1,862
Margarita Enrique Ramírez.	115
Javier Ignacio Flores.	2,405
Pedro Escárcega Pérez.	2,325

- Planilla ganadora:

"PLANILLA DEL CIUDADANO JAVIER IGNACIO FLORES"		
CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JAVIER IGNACIO FLORES	PROPIETARIO
	RAMÓN VERDEJA QUIROZ	SUPLENTE
SINDICO PROCURADOR	RANULFO OLIVARES NICOLÁS	PROPIETARIO
	FORDAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE
SINDICO	LAURENTINO MARTÍNEZ EUFRACIO	PROPIETARIO

HACENDARIO	ARISTEO RODRÍGUEZ FLORES	SUPLENTE
REGIDOR DE HACIENDA	CANDELARIO DEL VALLE MENDOZA	PROPIETARIO
	GABRIEL JIMÉNEZ CASTILLO	SUPLENTE
REGIDOR DE OBRAS	CIRILO PÉREZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	PAULINO FERIA JAÉN	SUPLENTE
REGIDOR AGROPECUARIO	SOTERO CEUZ MANUEL	PROPIETARIO
	GUSTAVO CRUZ MENDOZA	SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	VALERIO MARTÍNEZ JOSE	PROPIETARIO
	SOCORRO SIMON CRUZ	SUPLENTE
REGIDOR DE SALUD	ORLANDO JOEL ORTIZ	PROPIETARIO
	ESTEBAN REYES DE LA O	SUPLENTE

IV. Copia certificada del instrumento notarial 12,771 – doce mil setecientos setenta y uno-, levantado por la Notario Público número 40 –cuarenta- de la ciudad de Oaxaca, donde se hace contar que el dieciséis de octubre de dos mil trece, la mencionada fedataria en compañía de Margarita Enrique Ramírez –otrora candidata- se constituyeron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el objeto de que se pusieran a su vista las actas originales de las asambleas comunitarias de la elección de concejales, sin que se pudiera realizar la diligencia en virtud de no encontrarse presente la titular de la señalada Dirección.

V. Copia certificada del instrumento notarial 12,773 – doce mil setecientos setenta y tres-, levantado por la Notario Público número 40 –cuarenta- de la ciudad de Oaxaca, donde se hace contar que el diecisiete de octubre de dos mil trece, la mencionada fedataria en compañía de Margarita Enrique Ramírez –otrora candidata- se constituyeron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el objeto de que se pusieran a su vista las actas originales de la totalidad de las asambleas comunitarias de la elección de concejales, siendo que se pusieron a su vista los originales de las actas de las asambleas comunitarias correspondientes a las Agencias Municipales de Piedra de Parroquín y Plan Martín Chino.

VI. Copia certificada de la "*MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2013*", de la cual se obtiene, lo siguiente:

- La aseveración del Presidente del Comité de Usos y Costumbres, Eugenio Vidal Justo, respecto de que el día de la jornada electoral no suscribió el acta de cómputo final porque no se presentaron los originales de las actas de las asambleas comunitarias.

- La afirmación del Vocal del Comité de Usos y Costumbres, Javier Pérez Jiménez, quien sostuvo que no firmó el acta del cómputo final, en virtud de que no tuvo a la vista los originales de las actas de las asambleas comunitarias.

- La manifestación de Justino Ojeda Mendoza, representante de Cirilo Ramírez Jiménez (actor del juicio SX-JDC-46/2014), quien refirió que el día de la

jornada electoral, conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta.

- La aserción del Vocal del Comité de Usos y Costumbres, Cuauhtémoc Toledo Ramírez, quien sostuvo que el cómputo final de la elección se realizó con los originales de las actas de las asambleas comunitarias.

VII. Copia certificada del informe de catorce de octubre de dos mil trece, rendido por Oscar González Vidal y Wilfrido Martínez Felipe, servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y dirigido a Álvaro Martínez Aparicio, funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, coadyuvante en la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; documental de la que se desprende lo siguiente:

- Que Oscar González Vidal, Wilfrido Martínez Felipe y Álvaro Martínez Aparicio forman parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- Alrededor de las dieciocho horas, cuando se estaban dando a conocer los resultados de la elección

municipal, como medida preventiva ante un eventual conato de violencia se instruyó a Oscar González Vidal y Wilfrido Martínez Felipe trasladaran a la ciudad de Oaxaca las actas originales de veintiocho asambleas comunitarias.

- Al salir de la sede donde se realizaba el cómputo final de la elección, aproximadamente veinte personas les arrebataron las actas originales de las veintiocho asambleas comunitarias, así como las listas del padrón comunitario que se utilizó en la elección.

VIII. Copia certificada del escrito de veintiocho de octubre de dos mil trece, signado por Eugenio Vidal Justo, Presidente del Comité de Usos y Costumbres, quien informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la cual se desprende, en lo que interesa, que:

- El día que tuvo verificativo el proceso electivo, únicamente le fueron presentadas dos actas de asambleas originales, correspondientes a las localidades de Piedra de Parroquín y Plan Martín Chino, sin que se les explicara sobre el paradero del resto de las documentales.
- Ante tal situación, se negó a firmar el acta de cómputo final, toda vez que éste se realizó con las copias al

carbón de las actas originales de las asambleas comunitarias.

- Derivado de la desaparición de las actas originales de las asambleas comunitarias, presentó una denuncia, a la cual le fue asignada la clave de identificación 58/FEPADEOAX/2013.

IX. Copia certificada del escrito de veinticinco de octubre del año inmediato anterior, signado por el Vocal del Comité de Usos y Costumbres, Javier Pérez Jiménez, quien informó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

- El día que tuvo verificativo el proceso electivo, únicamente le fueron presentadas dos actas originales de las asambleas comunitarias, sin que se les entregaran las veintiocho restantes, razón por la cual se negó a firmar el acta de cómputo final levantada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

X. Copia certificada de la minuta de trabajo de catorce de noviembre de dos mil trece, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en conjunción con el Secretario General de dicho órgano electoral administrativo

llevaron a cabo una diligencia con el propósito de verificar con los elementos que obraran en el sumario de la elección y los documentos aportados por los candidatos y sus representantes, los resultados obtenidos en las Agencias Municipales de San Vicente Arroyo Jabalí y San Antonio las Palmas, en atención a la disconformidad existente respecto de los resultados asentados sólo en esas dos actas de asambleas comunitarias. A efecto de realizar el cotejo de referencia, tomaron en consideración los siguientes documentos:

- Los resultados que constan en el acta de cómputo final de las asambleas comunitarias de elección de concejales municipales 2014-2016 –dos mil catorce a dos mil dieciséis-, concretamente, por cuanto hace a los resultados de la votación obtenida en las localidades de la Agencia de Policía San Vicente Arroyo Jabalí y de la Agencia Municipal de San Antonio las Palmas.

- Copia certificada por el Notario Público número 75 – setenta y cinco- de la ciudad de Oaxaca, del formato al carbón de las actas de las asambleas comunitarias, las cuales fueron exhibidas por Pedro Escárcega Pérez, concretamente, respecto de las Agencias de Policía San Vicente Arroyo Jabalí y de San Antonio las Palmas.

- Copia certificada por la Notaria Pública número 40 – cuarenta- de la ciudad de Oaxaca, del formato al carbón de las actas de las asambleas comunitarias, que fueron aportadas por Margarita Enrique Ramírez, específicamente, las relativas a las Agencias de Policía San Vicente Arroyo Jabalí y de San Antonio las Palmas.

- Copia simple de las asambleas comunitarias instaladas en las Agencias de Policía San Vicente Arroyo Jabalí y de San Antonio las Palmas, que ya obraban en el expediente de la elección.

- Copia del acta de asamblea comunitaria de elección ordinaria de concejales correspondiente a la localidad de San Vicente Arroyo Jabalí, la cual fue aportada el catorce de noviembre de dos mil trece, por Justino Ojeda Mendoza, en su calidad de representante del entonces candidato Cirilo Ramírez Jiménez.

- Copia del acta de asamblea comunitaria de elección ordinaria de concejales correspondiente a la localidad de San Vicente Arroyo Jabalí, aportada el catorce de noviembre de dos mil trece, por Armando Erik Jarquín Ignacio, representante del entonces candidato Javier Ignacio Flores.

- Copia del acta de asamblea comunitaria de elección ordinaria de concejales correspondiente a la localidad de San Antonio las Palmas, aportada el catorce de

SUP-REC-824/2014

noviembre del año próximo pasado por Armando Erik Jarquín Ignacio, representante del otrora candidato Javier Ignacio Flores.

- Impresiones fotográficas de las lonas ocupadas en la asamblea comunitaria de elección correspondiente a la localidad de San Antonio las Palmas, las cuales fueron aportadas por Irving Arturo Robles Godina, funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien participó en dicha asamblea.
- Lonas empleadas en la asamblea comunitaria de elección correspondiente a la localidad de San Vicente Arroyo Jabalí, que obraban en poder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca –respecto de las cuales, se anexó al expediente una copia certificada de las impresiones fotográficas que fueron tomadas por personal de la autoridad electoral administrativa local, con motivo de la diligencia de catorce de noviembre de dos mil trece-.
- Escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil trece, por Justino Ojeda Mendoza, representante del entonces candidato Cirilo Ramírez Jiménez, mediante el cual informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el día de la jornada electoral tomó nota de los resultados obtenidos en la elección de concejales, de acuerdo al orden en

que fueron arribando las actas de las asambleas comunitarias, los cuales resultaban coincidentes con los contenidos en el acta de cómputo final, precisando que en relación a las asambleas electivas de Piedra de Parroquín y Plan Martín Chino, no logró capturarlas debido a que llegaron con posterioridad.

- Copia certificada del instrumento notarial número 33,752 –treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos- mediante el cual el Notario Público número 19 –diecinueve- de la ciudad de Oaxaca, donde se hace constar, entre otras cuestiones, los datos del cómputo de los sufragios concernientes a las localidades de Arroyo Tinta y San Antonio las Palmas, que fueron recogidos por el señalado fedatario durante la diligencia practicada con motivo de la fe de hechos del día trece de octubre de dos mil trece.

Especificados los elementos demostrativos que al caso interesa, en los cuales se apoyó la Sala Regional para sostener el sentido de la sentencia impugnada en el recurso de reconsideración que se resuelve, a continuación se procede a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente Pedro Escárcega Pérez.

En concepto de la Sala Superior debe **desestimarse** el disenso reseñado en el numeral uno de la síntesis de motivos de inconformidad, en el que medularmente se sostiene que la responsable efectuó una indebida valoración de probanzas,

para tener por acreditado que el cómputo final de la elección se elaboró con los originales de las treinta asambleas electivas.

Lo anterior es así, porque la responsable sostuvo que en las constancias que informaban a los juicios para la protección de los derechos político-electorales que resolvió, existían diversos elementos indiciarios que concatenados entre sí, **posibilitaban arribar a la conclusión de que los originales de las veintiocho actas de las asambleas comunitarias que se recibieron en la Delegación Municipal de Montenegro, de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciocho horas con veinticinco minutos del trece de octubre de dos mil trece, fueron sustraídas con posterioridad a que se tomara nota de los resultados contenidos en ellas.**

Para tal efecto, tuvo en consideración el tiempo promedio que distó entre la recepción de una acta y la siguiente, el cual fue de aproximadamente cuatro minutos, dado que desde las dieciséis horas con treinta minutos en que se recibió la correspondiente a la Agencia de Policía de Nuevo San José Río Manso y hasta las dieciocho horas con veinticinco minutos en que se recibió el acta de la Agencia de Policía Plan Mata de Caña, el lapso que transcurrió entre la recepción de cada una de las actas medió entre los dos y ocho minutos.

Destacó que de la propia acta de cómputo final, se advertía que el acta comunitaria correspondiente a la Agencia de Policía Plan Mata de Caña fue la recibida en el orden cronológico número veintiocho y, a partir de ese momento, las actas faltantes, es decir, la veintinueve y la treinta fueron recepcionadas hasta las veinte horas con cuarenta y tres minutos y veinte horas con cuarenta y cinco minutos, correspondiendo a las Agencias de Plan Martín Chino y Piedra de Parroquín, respectivamente; es decir, dos horas y dieciocho minutos y, dos horas con veinte minutos después de que se recibió el acta número veintiocho.

Asimismo, del informe rendido por Oscar González Vidal y Wilfrido Martínez Felipe –personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca-, dirigido a Álvaro Martínez Aparicio –funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, coadyuvante en la elección correspondiente al Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca-, la responsable obtuvo que alrededor de las dieciocho horas, cuando se estaban dando a conocer los resultados de la elección municipal, como medida preventiva, ante un eventual conato de violencia, se les instruyó trasladar a la ciudad de Oaxaca las actas originales que hasta ese momento se encontraban en la sede del Comité de Usos y Costumbres, empero al salir de dicho lugar, las referidas documentales originales les fueron arrebatadas.

La justipreciación de los elementos descritos, conforme a las máximas la sana crítica y la experiencia, de conformidad

SUP-REC-824/2014

con lo establecido en el ordinal 16, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permitieron a la Sala Regional, llegar a una primera conclusión.

Esto es, que era dable tener por demostrada la afirmación de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Oscar González Vidal y Wilfrido Martínez Felipe, respecto al hecho, de que al dar a conocer los resultados de cada una de las actas correspondientes a las asambleas electivas, ante el temor fundado de que se pudieran haber generado circunstancias que derivaran en actos de violencia, se les ordenó el traslado de la papelería electoral a la ciudad de Oaxaca; sin embargo, esta última situación no pudo concretarse ante el robo de la propia papelería.

Los sucesos descritos, también permitieron a la responsable encontrar una razón del por qué de la existencia, únicamente, de las actas originales correspondientes a las Agencias de Plan Martín Chino y Piedra de Parroquín, al explicarse que éstas fueron entregadas ante el Comité de Usos y Costumbres a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, y veinte horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, esto es, con posterioridad al aducido robo de las veintiocho actas referidas.

Enseguida y a efecto de explicitar los motivos por los que era dable sostener que el robo de las actas de las

veintiocho asambleas electivas se verificó con posterioridad a que se tomó nota de su contenido en la asamblea de cómputo final, la Sala Regional ponderó la relevancia de diversas afirmaciones realizadas por el Secretario del Comité de Usos y Costumbres así como por el representante de Cirilo Ramírez Jiménez (quien fue actor en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-46/2014).

Con tal propósito, señaló que en el acta del cómputo final constaba que el Secretario del Comité de Usos y Costumbres manifestó que **una vez que tuvieron en su poder las treinta actas de las Asambleas Comunitarias, se procedió a la sumatoria total para conocer el resultado final y consecuentemente la planilla ganadora.**

También aludió a las afirmaciones –que se contienen en la minuta de trabajo de ocho de noviembre de dos mil trece- externadas por Justino Ojeda Mendoza –en su calidad de representante del entonces candidato Cirilo Ramírez Jiménez-, en el sentido de que conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta; así como a las aseveraciones –efectuadas en la minuta del catorce del mes y año citados- respecto a que tomó nota de los resultados obtenidos en cada una de las referidas veintiocho asambleas electivas, de acuerdo al orden en que fueron arribando, mismos que son coincidentes con el acta de cómputo final.

En la valoración de las probanzas, la responsable puntualizó que aún y cuando se trataba de una elección celebrada por sistemas normativos internos, tal proceso

SUP-REC-824/2014

comicial se realizó con asistencia del personal el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siendo que el acta de cómputo final se suscribió en sus términos –esto es, sin que se hiciera mención alguna respecto a que los datos que se tomaron para el cómputo final no correspondían a los contenidos en las actas de las asambleas electivas-, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de la señalada autoridad electoral administrativa local; por el Secretario, Tesorero y Vocal del Comité de Usos y Costumbres; por los entonces integrantes del Ayuntamiento de Santiago de Jocotepec, Choapam, Oaxaca; por dieciocho autoridades auxiliares del citado municipio; así como por los representantes de los candidatos de Javier Ignacio Flores y Cirilo Ramírez.

Destacó, que no era óbice el hecho de que el acta de cómputo final no hubiese sido suscrita por Eugenio Vidal Justo y Javier Pérez Jiménez, Presidente y Vocal del Comité de Usos y Costumbres, respectivamente, así como por los representantes del entonces candidato Pedro Escárcega Pérez, ya que estos se encontraron presentes en la diligencia respectiva; sin embargo, tomaron la determinación de no suscribir el documento, lo que de ningún modo permitía establecer que lo hubiesen hecho por la inexistencia de la documentación original, ya que lo idóneo hubiera sido que suscribieran el acta de cómputo final bajo protesta y asentando las observaciones e incidentes que estimaran convenientes.

Agregó, que las reglas de la lógica y la experiencia permitían establecer que en el desarrollo de un cómputo final es usual que conforme las actas arriban a la sede respectiva, los datos contenidos en éstas se vacíen en su orden, sin esperar a que llegue la totalidad de la documentación para comenzar su cómputo.

De lo expuesto se advierte que, en oposición a lo alegado, la Sala Regional en modo alguno descontextualizó la manifestación del Secretario del Comité de Usos y Costumbres contenida en el acta del cómputo municipal.

Por el contrario, el análisis que efectuó partió, en primer lugar, de la explicación que obtuvo al valorar el acta del cómputo municipal y el informe rendido por personal de la autoridad electoral administrativa, documentales de las cuales desprendió que era factible colegir que el robo de las actas de las veintiocho asambleas electivas se verificó con posterioridad a que se tomó nota de su contenido en la asamblea de cómputo final.

La conclusión anterior, la robusteció con la literalidad del aserto que de dicho ciudadano se plasmó en el acta del cómputo final, donde textualmente se asentó “... *En este acto el Secretario de Comité de Usos y Costumbres manifiesta que una vez que tenemos en nuestras manos las 30 actas de asambleas comunitarias de Elección Ordinaria de Concejales Municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, se*

SUP-REC-824/2014

procede a la sumatoria total para conocer el resultado final y consecuentemente la planilla ganadora”.

Como se aprecia, la transcripción que antecede prácticamente reproduce la referencia que se hace de la misma en la sentencia reclamada.

Además, la responsable coligió que el cómputo final de la elección se elaboró con los datos que se fueron tomando de los resultados asentados en los originales de las actas de las asambleas comunitarias conforme iban llegando, no sólo a virtud de lo manifestado por el supracitado Secretario de Comité de Usos y Costumbres, sino también de las afirmaciones realizadas por un tercero que estuvo presente en la diligencia del cómputo final y, que por cierto, como representante del entonces candidato Cirilo Ramírez Jiménez, tenía intereses contrarios a Javier Ignacio Flores, quien fue declarado ganador de la elección.

Como se observa, las aseveraciones en comento son coincidentes, en lo esencial, con el aserto del Secretario del Comité de Usos y Costumbres contenido en el acta de cómputo municipal.

Las relatadas circunstancias evidencian que la responsable no incurrió en la descontextualización que se le atribuye.

Por otra parte, deviene igualmente infundado el argumento referente a que la Sala Regional de manera indebida consideró como relevantes las manifestaciones externadas por Justino Ojeda –representante del otrora candidato Cirilo Ramírez-, en torno a que conforme llegaban las actas se daba lectura en voz alta y que él tomó nota de los resultados obtenidos de cada una de las veintiocho asambleas electivas.

Lo anterior es así, porque resulta inexacto que la responsable dotara de relevancia absoluta a las afirmaciones en comento, ya que según se vio, tales asertos se constituyeron solamente en un elemento indiciario que, junto con otros más, al ser concatenados, llevaron a la resolutora a concluir que en la elaboración del cómputo final se habían tomado los resultados asentados en los originales de las actas de las asambleas comunitarias, dado que la votación se fue vaciando conforme llegaron las actas.

En este orden de ideas, la responsable otorgó valor preponderante a otros elementos convictivos, tales como los datos que obtuvo de la propia acta del cómputo final; el informe rendido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por parte de personal adscrito a esa autoridad electoral administrativa estatal, así como del proceder de diversas autoridades y representantes de candidatos que estuvieron presentes en la diligencia de cómputo municipal.

SUP-REC-824/2014

También se estima infundado el alegato referente a que la responsable introduce un elemento extraño cuando sostiene que es usual que conforme llegan las actas se vacíen los resultados en ellas contenidos sin esperar al arribo de la totalidad de la documentación para iniciar el cómputo final.

La calificativa obedece a que la circunstancia de que la Sala Regional estableciera la presunción a la que arribó después de valorar las probanzas que obran en autos, en modo alguno se traduce en la introducción de un elemento ajeno, en la medida de que se trata de un argumento conclusivo en el que se apoya el sentido del fallo reclamado.

Merece idéntica calificativa el disenso en el cual se alega que los señalamientos realizados por diversas autoridades respecto a que el cómputo final se elaboró con las actas originales de las asambleas comunitarias son contradictorios con los autos del expediente electoral, en atención a que está probado el robo de las veintiocho actas.

Ello, porque la responsable sostuvo que en las constancias que informaban a los juicios para la protección de los derechos político-electorales que resolvió, existían diversos elementos indiciarios que concatenados entre sí, posibilitaban arribar a la conclusión de que los originales de las veintiocho actas de las asambleas comunitarias que se recibieron en la Delegación Municipal de Montenegro, de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, entre las dieciséis

horas con treinta minutos y las dieciocho horas con veinticinco minutos del trece de octubre de dos mil trece, fueron sustraídas con posterioridad a que se tomara nota de los resultados contenidos en ellas.

De ese modo, ninguna contradicción entraña el hecho de que esté probado el robo de las veintiocho actas de las asambleas comunitarias, con la circunstancia también demostrada, de que el cómputo municipal se elaborara con los datos contenidos en los originales de las actas, si se tiene en cuenta, que se tuvo por acreditado que los resultados de la votación contenidos en las veintiocho actas se vaciaron en el momento en que llegaron a la sede del lugar donde se efectuaba el cómputo municipal, es decir, previo al evento del robo.

Sin que tal situación se desvirtuó porque la sumatoria total se haya efectuado una vez que llegaron las dos actas faltantes, por tratarse de una fase en la cual se hace la operación aritmética de adición con los datos asentados con antelación.

A lo expuesto cabe agregar, que la Sala Regional también sostuvo que ante el hipotético caso de que se tuviera por cierta la afirmación realizada por Eugenio Vidal Justo, Presidente del Comité de Usos y Costumbres, referente a que el cómputo final de la elección se llevó a cabo con las copias al carbón de las actas originales, ni siquiera esa circunstancia podía demeritar el valor probatorio del “**ACTA**

DE CÓMPUTO FINAL DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES 2014-2016”, de trece de octubre del año próximo pasado, y de su contenido.

Ello, a virtud de que consideró que ante la eventualidad de no contar con la documentación electoral en original, las autoridades competentes deben instrumentar, en la medida de lo posible, un procedimiento para reconstruir los resultados electorales con elementos que permitan conocerlos y, en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se respeten los principios rectores inherentes a toda renovación de poderes o de autoridades de elección popular.

Tal criterio lo apoyó en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2000, publicada con el rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES,**”¹ donde se estableció que la destrucción o inhabilitación del material electoral no imposibilita la realización del cómputo de la votación recibida en casilla si se puede reconstruir y conocer la voluntad de los electores expresada en ella, a partir de elementos que doten de certeza sobre lo ahí ocurrido; puntualizando la responsable que si bien este criterio deriva de elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, la razón esencial resultaba aplicable al caso concreto.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 213 a 215.

Así, sostuvo que aun teniendo por ciertas las afirmaciones realizadas por el Presidente del Comité de Usos y Costumbres, resultaba acertado que el cómputo final se efectuara con los elementos que en ese momento se tenían al alcance, máxime cuando no existía documentación que pudiera contener alteraciones o incidentes.

Asimismo, la Sala Regional señaló que cobraba relevancia el hecho de que en la convocatoria al proceso comicial se previera que además del acta original correspondiente, se contaría con copias que habrían de ser entregadas a la autoridad auxiliar de la localidad y a los representantes de cada uno de los candidatos; mecanismo que estimó encaminado a garantizar la imparcialidad y certeza en el desarrollo y resultados del proceso electoral.

Por tanto, la responsable concluyó que ante la posible irregularidad de que el cómputo municipal se hubiese realizado sin los originales de las actas de asamblea electivas, de cualquier forma, la emisión del voto ciudadano tenía que conservarse, citando como apoyo de su consideración la jurisprudencia 09/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".²

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

Conviene destacar que de la lectura de los agravios expresados por el recurrente, se aprecia que reconoce los resultados consignados en veintinueve de las treinta actas comunitarias, puesto que en su segundo agravio textualmente señala: “...*Haciendo notar que la mayoría de las copias de las actas de las asambleas son coincidentes con las copias de las actas que tienen en su poder los candidatos, siendo **únicamente la diferencia determinante en una de ellas que corresponde a la comunidad de San Antonio de las Palmas, donde se argumenta que en dicha asamblea los resultados que obtuvo el C. JAVIER IGNACIO FLORES fueron distintos a las que tomó como válidos el comité de usos y costumbres...***”; de ahí que ésta sea una razón adicional para tener por ciertos y válidos los resultados de la votación consignados en tales documentos, con excepción de la correspondiente a la Agencia Municipal de San Antonio las Palmas, de la cual nos ocuparemos más adelante, en virtud de que el inconforme desconoce su contenido.

Los restantes motivos de inconformidad se analizan de manera conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, los cuales se califican como **infundados**.

El accionante se queja del razonamiento expuesto por la Sala Regional sobre la falta de inmediatez, para demeritar el valor probatorio de las copias certificadas del acta de la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Antonio las Palmas que fueron aportadas por él y por la otrora candidata

Margarita Enrique Ramírez, aduciendo al efecto, que se soslayó su condición de indígena y, especialmente que su población se localiza a más de ocho horas de la sede del Instituto Electoral local.

Con el objeto de evidenciar las razones a las que obedece la calificativa anotada, debe traerse a cuentas lo razonado por la Sala Regional en relación al tópico que se analiza.

En principio, la autoridad responsable resaltó que el ahora inconforme estuvo en aptitud de exhibir la copia al carbón del acta entregada a su representante, correspondiente a la comunidad cuyo resultado aducía era inconsistente, tanto en esa instancia federal, como en el Tribunal Electoral local y en la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, con el propósito de dotar de certeza a los resultados en ella contenidos; empero, aun cuando pudo exhibir tal elemento probatorio con el objeto de acreditar los extremos de su afirmación se limitó a exhibir ante el citado Instituto un ejemplar en copia certificada por Notario Público de la ciudad de Oaxaca, del formato al carbón de las treinta actas de las asambleas comunitarias instaladas

Así, en lo tocante a tales documentales, la Sala Regional estimó que no gozaban de las cualidades de inmediatez y espontaneidad, ante la omisión de aportarlas al sumario de la elección de manera inmediata, en tanto fueron

SUP-REC-824/2014

certificadas el seis de noviembre de dos mil trece y, exhibidas ante la autoridad electoral administrativa el día siguiente, aun cuando el justiciable tuvo conocimiento de los resultados al concluir la elaboración del acta de cómputo final, esto es, el trece de octubre del año próximo pasado.

En relación a lo considerado por la responsable este órgano jurisdiccional estima que tratándose del cumplimiento de cargas procesales, éstas deben analizarse ponderando siempre la circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas deben interpretarse del modo que resulte más favorable a las comunidades indígenas, y en un esquema a virtud del cual se eliminen formalismos, así como exigencias irracionales o desproporcionadas, que lejos de contribuir a la impartición de una justicia que pretende la determinación correcta de la situación fáctica del caso, la inhibe con el consiguiente perjuicio para los pueblos y comunidades.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe señalarse que aun tomando en consideración la existencia de motivos que justifican la presentación de tal probanza por parte del recurrente hasta el siete de noviembre de dos mil trece, tal situación en nada varía el valor indiciario de tal elemento convictivo, porque la certificación efectuada por el fedatario público no se hizo en relación a los originales de las actas de las asambleas comunitarias, sino sobre copias al carbón o copias “xerográficas”, según reconoce el inconforme en sus agravios.

En ese tenor, incluso concediendo que en la justipreciación del elemento convictivo de mérito, el requisito de inmediatez debe examinarse atendiendo a la dificultad que por razón de la distancia tenía el promovente para presentar esa documental de manera inmediata, tal circunstancia tampoco puede llevar a cambiar el valor indiciario que tiene la copia “xerográfica” en cuestión, para otorgarle uno pleno del cual carece, en virtud de que la apreciación de las pruebas, en forma alguna debe modificar su naturaleza, como tampoco es dable eliminar mínimas reglas de la ponderación, dado que tratándose de comunidades indígenas, se elimina el rigor de formalismos que en nada contribuyen a la correcta impartición de justicia, con lo cual se flexibiliza su valoración.

Además, la situación referente a que se omitió considerar su condición de indígena, deviene infundada en atención a que todos los involucrados en el proceso electivo y en el procedimiento jurisdiccional tienen la calidad de indígenas; por lo que de esa manera, es factible señalar que el trato fue equilibrado; de ahí lo infundado del disenso.

Por cuanto hace al agravio de que el acta de San Antonio las Palmas es una fotostática y no una copia al carbón, también se desestima, porque para demeritar el valor demostrativo de la documental de mérito, el recurrente reconoce que la certificación que exhibió de sus actas, tampoco corresponden a las copias al carbón, al sostener que fue realizada sobre una copia “xerográfica”, la cual,

SUP-REC-824/2014

comparte la naturaleza de las copias simples; de ahí que, en todo caso, se está frente a probanzas que tienen idéntico valor probatorio.

Respecto a que la Sala Regional se abstuvo de precisar los motivos que restaron valor a la certificación notarial contenida en el instrumento número 33,752 -treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos-, pasado ante la fe del Notario Público número 19 –diecinueve- de la ciudad de Oaxaca, deviene igualmente infundado, porque la responsable motivó el aspecto señalado, bajo los siguientes argumentos.

En principio, puntualizó que el precitado instrumento notarial daba cuenta de que presenció el cómputo final de las localidades de Arroyo Tinta y San Antonio las Palmas.

Enseguida, señaló que si bien era cierto que en el instrumento se narraban circunstancias que el fedatario público refería le constaban, así como que dicha documental, en principio merecería valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el ordinal 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo era que conforme al propio artículo, su valor se veía mermado por la existencia de pruebas en contrario que destruían su contenido, tales como el acta de cómputo final, y diversos elementos que obraban en poder del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de sus servidores, los cuales valoró la responsable con antelación –como son los consistentes, en las

copias de las actas de la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas aportadas por los diferentes candidatos, autoridades municipales y del propio Instituto Electoral local; las minutas de trabajo que contenían afirmaciones relacionadas con los datos que sirvieron de base para la elaboración del cómputo municipal; los informes rendidos por servidores de la autoridad electoral administrativa y los escritos presentados por autoridades auxiliares y por los entonces integrantes del ayuntamiento, así como las fotografías de las lonas que contenían los resultados de la votación, que fueron tomadas y aportadas al sumario electivo, entre otras-.

Destacó que aun y cuando se estaba en presencia de elementos que carecieran de mecanismos de seguridad o fueran sujetos de manipulación, debía tenerse en consideración la buena fe de los miembros del Instituto que los tuvieron bajo su resguardo, máxime cuando la adminiculación de la cadena de indicios corroboraban y evidenciaban los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección.

En distinta arista, también se califica como infundado el disenso referente a que la responsable indebidamente restó valor probatorio al precitado instrumento notarial.

Lo anterior es así, porque con independencia de las razones aducidas por la Sala Regional, del examen que se hace de ese instrumento notarial, este órgano jurisdiccional advierte que el Notario Público se abstuvo de identificar a las personas que refirió le aseguraron estar en los lugares que señala en su fe de hechos; tampoco consta que identificara a

SUP-REC-824/2014

las personas que formaban parte de la mesa de debates encargadas de elaborar el cómputo de la votación recibida en las localidades que supuestamente visitó.

El fedatario también se exime de hacer la descripción de los lugares que recorrió, aconteciendo idéntica situación con respecto a las localidades donde se ubicaron las asambleas comunitarias de Arroyo Tinta y San Antonio las Palmas.

Igualmente, omite referir el número de integrantes de las mesas de debates, así como la forma en que constató quién era el presidente de esas mesas que dieron por cerrada la votación y si había o no electores; tampoco describe cómo se llevó a cabo el procedimiento del cómputo que afirma presencié, ni cómo se realizó el llenado de las actas correspondientes, entre otras cuestiones.

El incumplimiento de los extremos mencionados, si bien, no deben llevar a restar a tal instrumento de todo su valor probatorio, sí impide concederle valor pleno, por lo que en esas circunstancias, la fe de hechos notarial merece valor indiciario.

Por tanto, la documental en cuestión deviene insuficiente para demostrar la procedencia de la pretensión del recurrente, así como los extremos de sus aseveraciones.

Lo razonado, sirve de base para desestimar el alegato atinente a que no era posible considerar las copias del acta de la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas que obra en el expediente electivo, debido a que contiene datos diferentes a los asentados en el instrumento notarial aludido.

Cierto, el agravio es infundado, porque según se explicó, la referida documental sólo merece valor indiciario, mientras que las copias que del acta en cuestión obran en autos, provienen de diversas fuentes, en tanto, corresponden a las que tiene en su poder la autoridad electoral administrativa, las exhibidas por el representante del otrora candidato Cirilo Ramírez Jiménez y por Javier Ignacio Flores –que obtuvo el triunfo-, amén de que los datos de las votación consignados en tales actas coinciden con los asentados en el acta del cómputo municipal.

En esas condiciones, los argumentos externados en relación con las fotografía y la ausencia de sábanas de la comunidad de San Antonio las Palmas, deben desestimarse, en atención a que la falta de las lonas donde constaba la votación emitida por los ciudadanos que acudieron a sufragar, válidamente podía sustituirse con otros elementos convictivos, tal y como aconteció, según se aprecia de la minuta levantada con motivo de la diligencia practicada el ocho de noviembre de dos mil trece, donde la autoridad administrativa electoral local tomó en consideración diversas probanzas, tales como el cómputo municipal, las copias exhibidas por diferentes representantes de los otrora

SUP-REC-824/2014

candidatos, las copias “xerográficas” certificadas por Notario Público que fueron exhibidas por el ahora recurrente, así como las fotografías que de tales lonas fueron tomadas y presentadas por personal adscrito al Instituto Electoral de Oaxaca.

Ahora, el hecho de que la responsable tuviera en consideración las fotografías de las lonas utilizadas en la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas –exhibidas por personal adscrito al Instituto Electoral de Oaxaca-, pese a que no están certificadas y se tomaron fuera de las atribuciones de los funcionarios pertenecientes al mencionado Instituto, carece del soporte suficiente para arribar a una conclusión diferente; en tanto, de cualquier forma prevalecen los datos contenidos en el acta de cómputo municipal y los datos coincidentes que se aprecian en las copias de esa asamblea comunitaria que, según se dijo, provienen de diversas fuentes.

Por todo lo anterior, la necesidad de requerir a la autoridad de San Antonio las Palmas a efecto de que aportara la copia del acta de la elección que tenía en su poder, que en vía de agravio hace valer el recurrente, no cobra actualización, puesto que la responsable estimó que contaba con los elementos necesarios para resolver el asunto sometido a su potestad.

Finalmente, se **desestiman** los motivos de inconformidad vertidos en el sentido de que debe

reconocerse el triunfo de la elección a favor del recurrente y, que la consideración de la responsable en torno a que ante la duda de los resultados obtenidos en la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas, procedería declarar la nulidad de la votación ahí recibida, deja de atender su petición, dado que su pretensión estaba encaminada a la modificación de los resultados y no así, de que se anularan los sufragios.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo expuesto, no existen probanzas que acrediten plenamente que los resultados de la votación recibida en la asamblea comunitaria de San Antonio las Palmas sean los referidos por el recurrente; de ahí que deba estarse a la votación que de esa Agencia se reflejó en el acta del cómputo municipal.

Además, porque la consideración hipotética de la responsable, que impugna el recurrente en el agravio que se examina, tiene por sustento la existencia de probanzas, todas con valor indiciario, que se encuentran contrapuestas y que, de ese modo, impiden tener certeza de la votación efectivamente emitida en dicha asamblea comunitaria.

De ahí que la Sala Regional razonara, que ante tal situación, en todo caso procedería anular solamente los sufragios de la asamblea referida sin que fuera dable decretara la nulidad de la elección, dado que estaba acreditado que en las restantes comunidades coincidían plenamente los resultados obtenidos.

SUP-REC-824/2014

En esa tesitura y en aras de tutelar los sufragios emitidos en el resto de las comunidades, la responsable señaló que la aducida inconsistencia de los resultados únicamente podría conducir a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha comunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, párrafo primero, inciso b), y c); así como 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La anterior consideración se estima ajustada a Derecho, dado que la eventual irregularidad acontecida en una sola de las asambleas comunitarias que, según se vio, no se reprodujo en el resto de las asambleas electivas, en tanto sus resultados fueron consistentes, llevan a sostener que la situación focalizada de San Antonio las Palmas en modo alguno debe afectar toda la elección y, con ello, privar de efectos la voluntad válidamente expresada por los demás ciudadanos.

Asimismo, se estima apegado al orden jurídico electoral el razonamiento de la responsable en lo concerniente a que, de anularse los sufragios cuestionados, no existe cambio de ganador, como se evidencia en el siguiente ejercicio hipotético.

CANDIDATO.	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	MENOS VOTACIÓN DE SAN ANTONIO LAS PALMAS	VOTACIÓN TOTAL
------------	--------------------------------	--	----------------

Cirilo Ramírez Jiménez.	1,862	132	1,730
Margarita Enrique Ramírez.	115	2	113
Javier Ignacio Flores.	2,405	177	2,228
Pedro Escárcega Pérez.	2,325	388	1,937

Como se observa, Javier Ignacio Flores mantiene el triunfo, además de ampliarse la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar.

Con base en todo lo expuesto, resta señalar que el conjunto de hechos que se tuvieron por acreditados a través del cúmulo de elementos indiciarios que fueron valorados por la responsable conforme a los lineamientos de la ley adjetiva aplicable, son insuficientes para acreditar la violación a los principios constitucionales aducidos por el recurrente.

A esa conclusión arriba este órgano jurisdiccional, porque partir de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, los hechos prueban que el cómputo municipal recoge los datos de los resultados de la votación obtenida en las asambleas comunitarias electivas, así como el triunfo otorgado a favor de Javier Flores Ignacio.

Por ende, es válido concluir que en el expediente está demostrado que los sufragios emitidos en condiciones de libertad e igualdad por los ciudadanos de la comunidad indígena del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, fueron asignados a favor de los candidatos de sus

preferencias, por lo que debe considerarse, que el resultado que otorga el triunfo a Javier Ignacio Flores, corresponde a la genuina voluntad de los electores que acudieron a sufragar.

Al propio tiempo debe señalarse, que se respetó el principio de libre determinación expresada en la autonomía para elegir a sus autoridades, dado que el conjunto de hechos que se demostraron ponen en evidencia que la elección se sujetó a los principios generales, normas orales o escritas, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales del concreto sistema normativo interno reconocido como válido y vigente por la mencionada comunidad del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano números SX-JDC-45/2014 y sus acumulados SX-JDC-46/2014 y SXJDC-47/2014.

NOTIFÍQUESE por estrados al recurrente por así haberlo solicitado expresamente en su escrito de agravios; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-824/2014

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA